CASO.

POR causa criminal de auer impuesto manos violentas en vnos Clerigos el Corregidor de Guadix, procedia el Prouisor de aquella ciudad contra el, y auiendole mandado comparecer, y notificadosele, por no auerlo hecho lo descolmulgò, y puesto en las tablillas de los descolmugados, y auiendose ydo a Baza, despachô requisitoria para que en dicha ciudad se denũciasse publicamente, en virtud de la qual se puso en las tablillas de dicha ciudad, y se le tocauan las cãpanas como es costumbre; apelò dicho Corregidor a el Metropolitano de Guadix, que reside en Granada, y auiẽdose presentado con testimonio de su apelacion, ganô mandamiento para citar al Fiscal, y para que qualquier Confessor aprouado le absoluiesse, con el qual mandamiento estando dicho Corregidor en las casas de su morada, en dicha ciudad de Baza, requiriô a fray Tomas de Arroyo, Relegioso del Orden de señor San Agustin, el qual en virtud de la comission de dicho Metropolitano le absolviô.

DVDA.

2 ¶ Dudase si en virtud de dicho mandamiento, y comission pudo dicho Religioso absolverle en Baza (que por su concordia es territorio distinto del de Guadix, y en el no manda el Metropolitano de aquella ciudad, porq̃ el suyo es el Arçobispado de Toledo) y si la absolucion fue valida en el fuero exterior, y se contrauino a los fueros de dicha ciudad, y su jurisdicion.

RESPONDESE.

3 ¶ Que parece que dicha absolucion

es contra derecho, y concordiae, x sequentibus.

4 ¶ Para lo qual se ha de suponer, que nada miraron las leyes con mas cuydado que el que se le guardasse a cada territorio su jurisdicion, y q̃ no se confundiessen la que a cada vno le tocasse, l. nemo, C. de iur. omn. iud. l. consulta dibalia 23. C. de testib. cap. sane, cap. si Clericus laicum, cap. cum sit generale de foro comp. exornat ex Veroyo, Speculat. Pet. Greg. & alijs, Valenç. cons. 200. num. 2. Scaccia de appellat. quæst. 7. num. 2. *Nam si sua vnicuique Episcopo iurisdictio non seruatur quid aliud agitur, nisi vt per nos, per quos Ecclesiasticus custodiri debuit ordo confundatur.* Verbal. text. in cap. pervenit 11. quæst. 1. exornant Graña ad decretal. in cap. 1. de foro comp. nu. 3. & ibi Fermosino in dict. c. 1. quæst. 1. & 2. num. 1. Valenç. d. cōs. 200. num. 3.

5 ¶ Por lo qual, y porque el Iuez fuera de su territorio no tiene jurisdicion, l. fin. ff de iur. omn. iud. cap. fin. de constit. in 6. Barbosa num. 6. & seqq. l. 7. tit. 4. part. 3. l. 7. tit. 7. libr. 1. for. Fermosino in cap. postulasti 14. de foro comp. quæst. 2. num. 11. Pareja de instr. edic. tit. 2. resol. 9. nu. 3. & passim DD. nam sicut servitus desiderat fundū, ita iurisdictio territorium, l. fin. C. vbi, & apud quē latê Pareja d. tit. 2. resol. 1. num. 5. 6. & 7. Introduxo el derecho el remedio de las requisitorias, en virtud de las quales (y no de otra suerte) puede el Iuez de ageno territorio executar en el por medio de su Iuez su sentencia, ô auto contra su subdito, ô delinquente, iuxt. text. iud. cap. postulasti 14. de foro comp, & cum infinitis locis, & aut. Pareja de resol. 9. tit. 2. num. 5. Larrea decis. Gran. 82. num. 1. & infra num.

literas requisito- iudex in alieno ter- rio suo decretum exe- oni mandat.

6 ¶ De que se sigue, que por el Prouisor de Guadix no pudo ser excomulgado, ni declarado en Baza el dicho Corregidor, si no es por requisitoria, como cō efecto se remitiô para denunciarlo, y en su virtud se puso en las tablillas de las Iglesias de Baza, y en terminos que no pueda excomulgar

gar

gar el Iuez de vn territorio a el que està en otro, lo dizen, ex dict. cap. 2. de constit. in 6. & ex cap. nouit de offic. legati, Nauarr. Couarrub. & alij apud Abiles de censur. 2. part. cap. 3. decis. 2. dub. 1. Vgolin. de censur. lib. 1. cap. 29. §. 1. vbi plures DD. & cum Coninc, Alterio, & alijs, Bonacina tom. 1. tract. de censur. quæst. 1. punct. 11. num. 3. plures apud Sairum de cens. lib. 1. cap. 14. nu. 4. Ceuallos tom 4. quæst. 898. num. 7. vbi tradit l. 9. tit. 9. part. 1. Y q̃ se tenga necessidad de requisitoria para ello, tradit ipse Ceuall. proximè n. 27. Manriq. inq. vicar. 2. p. quæst. 14. num. 9.

7 ¶ Y de aqui sale, que, ni ser absuelto pudo en Baza sin requisitoria, la razon es llana, y juridica, porque es regla natural, que de la misma manera q̃ vna cosa se haze, de la misma se deshaga, l. nihil tam naturale 35. l. omnia 100. de R. I. l. prout 80. de solut. cum traditis per Albarum in locis cõmun. litera N. nu. 10. Salgad. de Reg. protect. 2. p. cap. 5. nu. 71. Luego si fue el Corregidor judicialmẽte excomulgado, y puesto en la tablilla en virtud de requisitoria, de la misma suerte deue ser absuelto, y quitado della. Res namque per quascumque causas nascitur per easdem disolvitur, cap. omnis 27. quæst. 2. cap. omnis res de R. I. Valasc. consult. 130. num. 17.

8 ¶ Et etiam, porque eius est absolvere cuius fuit ligare, l. 3. ff. de re iudicata, l. vltim. C. de leg. c. verbũ de pœnit. decis. 1. desuerte q̃ son correlatiuos, cap. veneralibus, §. vbi aurẽ, & ibi glossa competit de sent. excom. in 6. Hugolin. tab. 2. §. 2. cap. 11. num. 10. Sed correlatiuorum eadem est ratio, & dispositum in vno in alio videtur dispositum, l. fin. ff. de accept. l. fin. C. de ind. viduit toll. cũ congestis per Albarem de priuileg. paup. 1. part. quęst. 4. num. 142. & vbi supra litera C. num. 235. Vgolinus de censib. tab. 2. cap 23. num. 1. Luego la excomunion fulminada en Guadix, judicialmente en Guadix, y judicialmente se deue absolver, ò en Baza en virtud de requisitoria como por ella fue denunciado.

Tũm,

9 ¶ Tùm, porque de absolutione ad ex-cōmunicationem, & de excōmunicatione ad absolutionem valet argumentum, vt tradit Federico de Senis cons. 11. num. 4. Tuschus concl. practic. tom. 1. litera A. concl. 507. num. 23. Barbosa in locis com. loco 1. num. 1. sed excōmunicatio fuit actus iudicialis iudicialiter fulminatus, ergô absolutio iudicialis debuit esse, at qui, los actos judiciales in forum deducti extra territorium exerceri nō possunt, si no es en la manera dicha por requisitoria, luego no se puede absolver a el Corregidor, si no es en virtud de acto judicial, y por requisitoria. Tùm etiam, porque excomunicatio, & absolutio eodem passu ambulant, vt ex alijs Vgolino de cens. tab. 1. cap. 1. §. 11. num. 3. ex Lancelloto, Salgado de Reg. protect. 2. part. cap. 5. num. 70. Y como la descomunion es merij imperij, & actus iurisdictionis contentiosæ qui à pro Tribunali sedendo, & cū cognitione causæ profertur, cap. per tuos, & cap. sacro de sent. excōm. tradit cum Abb. Beroio, Nauarro, & Couarr. Vgolino dict. cap. 1. 11. num. 59. ita absolutio à tali excommunicatione est actus iurisdictionis, & merij imperij, Vgolino prox. nu. 3. Gutierrez tom. 1. Canon. lib. 1. cap. 5. num. 26. ex pluribus, & cum pluribus Marta de iur. 3. part. c. 19 num. 7. Luego la absolucion es de jurisdicion contenciosa, & cōfirmatur, quia absolutio, & excōmunicatio eiusdem speciei sunt iurisdictionis, vt vidimus, & tradit Ioannes, Maria, Nauarro quæst. forens. lib. 1. quæst. 154. num. 8. Sed excommunicatio in foro deducta, vt in nostro casu, est iurisdictionis contentiosæ, vt omnes fatentur, igitur non potuit dari absolutio in alieno territorio, ex l. fin. de jurisd. omnium iudicum.

10 ¶ Todo esto prueua, que la absolucion de excomunion deduzida a juyzio, es de jurisdicion contenciosa, y no voluntaria, y consiguientemente que no se pudo hazer en territorio ageno, assi lo tuuo la glos. in cap. nouit. 7. de offic. legati, cuyas palabras, porque deciden la question pondrê a la letra.

Ex

11 ¶ *Ex hoc videtur* (dize la glossa citada verbo, terminos) *quod si legatus exibit Prouinciã ad quam destinatus est quodãmodo, nec excommunicare, nec absolvere, nec causas delegare posit in illa Prouincia, & idem de alijs iudicibus Ordinarijs videtur, ff. de offic. Præsides, l. 3. & ff. de iuris omn. iud. l. vltim. Videtur tamen, quod posit absolvere aliquos dum est extra Prouinciã, quia ea quæ spectant ad voluntarias iurisdictionẽ exequitur extra Prouinciam, ff. de offic. Proconf. l. 2. Ad hoc dicas, quod nullus iudex potest excommunicare, nec absolvere, extra suas Prouinciam, nam excommunicatio fit, cum causæ cognitione, 2. quæst. 1. cap. nemo: Sed, quæ causæ cognitionem desiderat debent fieri iudice sedente pro Tribunali, 2. quæst. 3. cap. si quem, §. si quis, cap. induciæ, §. à iudice 3. quæst. 3. Sed in aliena Diœcesi non potest sedere pro Tribunali, nec aliquid disponere, 9. quæst. Episcopum: Item, nec absolvere potest, quia se posset absolvere per consequens excommunicare, 21. decis. denique: argum. l. 2. de re iudic. l. 2. Et quod tantum in sua Diœcesi habet iurisdictionem est, argum. 11. quæst. 1. si quis quam 92. decis. Si quis Episcopus, & iusta eodem, cap. penult. supra, de rescript. pastoralis, &c.*

12 ¶ La qual glossa es de grandissima autoridad en el caso presente, assi por ser en terminos que haze no poco, para que se aya de estar a su determinacion, Castrens. in l. cominus, C. de procur. in fin. Riminald. conf. 689. num. 220. Viuio decis. 135. n. 4. Marr. in procem. conf. n. 45. Bechi. conf. 129. num. 63. lib. 2. Cavalcan. decis. 43. num. 9. como por la autoridad tan grande que tiene, que sobrepuja a la de otro qualquier Doctor, de qua plura Zeuall. in procem. to. 1. num. 65. Guacin. de defens. reor. in præf. num. 38. Pareja de instruc. edit. tit. 7. resol. 10. num. 39. tum etiam, por ser Canonista, ex Zeuall. supra num. 38. & 53. Guacin. prox.

Glossa maiori[s] est authorit[atis] q. Doctorys

13 ¶ Y mas quando no está reprouada, antes a cada passo citada por los Doctores, vt est apud

apud eos, & Thom. Sanchez de matr. lib. 3. decis. 19. vbi eam refert, y los Doctores que se citan abaxo, que tratan de la materia, Vgolin. de censur. tab. 1. cap. 27. num. 4. ibi: *Iudices in alieno territorio, neque censuras ferre, neque easdem latas tollere possunt, quam Regulam præterquam, quod iuribus supra citatis, ipsa probatur tenent, quoque glos. Innocent. Abb. in cap. nouit. de offic. legat. & iust. & dicta glos.* & ibi: *In alieno territorio igitur, neque censuras ferre, neque latas tollere, nobis dicere,* Sayro *de cens. lib. 1. cap. 14. num. 4.* ibi: *Vnde consequens est, vt in alieno territorio eas, nec ferre, nec tollere possit,* & ibi: *Quæ omnia colliguntur ex c. nonouit,* & ibi glos. in verbo. *terminos, vbi multos testus, tum ex iure Canonico, tum ex iure ciuili colligit.* Y lo mismo, en comprouacion de la dicha glossa tradit ipse Sayrus.

14 ¶ Y para que se proceda con toda claridad, y no quede escrupulo, antes de ponderar los Autores que parece han tocado la materia, se procurarà ajustar con toda llaneza ser preciso el auerse ofendido la jurisdicion, y libertad del territorio de Baza, y porque se esfuerça la assercion contraria, en que es de jurisdicion voluntaria la absolucion de nuestro caso, se darà a entender ser de contenciosa.

15 ¶ Contenciosa jurisdicion, dizen los Doctores, exercerse quando el juez, como juez en su Tribunal, cõ conocimiẽto de causa, & in inuitos fert. l. inter stipulantes, ff. de v. o. tradunt Maranta, y Rebuff. vbi per Thom. Sanchez lib. 3. de matr. decis. 19. num. 7. don Nicolas Fermosino, sobre las decretales, in cap. postulasti 14. quæst. 2. num. 19. de for. comp. Carl. de iudic. to. 1. decis. 2. quæst. 8. sect. 4. nu. 1158. Vgolin. de cens. tom. 1. cap. 1. §. 19. num. 3. & cap. 27. §. 1. num. 4.

16 ¶ Y voluntaria, illa est, quæ exercetur â iudice inter subditos volentes, non sedendo pro Tribunali, absque causæ cognitione, & parte non opponente, quę omnia (dize Gratian. decis. 98. num.

num. 1. ex DD. ibi:) *Denotant voluntariam iurisdictionem, & faciunt differre à contenciosa*, notant supra proxim. traditi.

17 ¶ Esto supuesto, los Doctores que se citarân, statim, tratando el punto de si puede el prelado que descomulgò en su territorio absolver fuera de el, resuelven, que si la absolucion es para el fuero de la conciencia puede; y si es para el fuero exterior no puede, ita Auila de censur. 2. part. cap. 7. decis. 1, dub. 11. ibi: *In foro animæ sine cognitione causæ, & strepitu iudiciali bene potest illum absolvere secus si fiat in foro contentioso, cum strepitu iudiciali*, ita Silvester verbo, *absolutio* 2. num. 11. Pater Enriquez lib. 13. de excommun. cap. 27. nu. 3. & communiter Magistri, Sayro de censur. lib. 2. cap. 21. num. 28. & in num. 29. ibi: *Quamuis in foro pœnitẽtiali interius Prouincia absolvere posset, non tamen in foro contentioso*, Bonacin. dict. tract. de censur. d. 1. quæst. 1. punt. 11. num. 4. vers. *Respondeo, non posse iudicialiter absolvere sicuti, nec potest iudicialiter ligare, extra proprium territorium, extra iudicialiter tamen, sicut potest ligare, & absolvere potest*, Egidio Coninc. de Sacr. tract. de censur. decis. 14. dub. 16. num. 259. y cada vno de los sobredichos trae muchos.

18 ¶ Y la razon que todos dàn es, porque, quæ sunt iurisdictionis voluntarię possunt fieri, extra territorium, quæ verô contentiosæ iurisdictionis sunt illa, extra territorium fieri non possunt, ex l. 2. ff. de offic. Proconś. y es muy de reparar, que la distincion que hazen de la voluntaria contenciosa jurisdicion, para que se entienda hecha la absolucion en vna dellas, es, que si fuere hecha, *in foro animæ, vel pœnitentiali*, es iurisdictionis voluntariæ, si verô fuerit facta in foro contentioso, ibi: *Ambo in foro contentioso*. Tum, como para descomulgar fue necessario conocimiento de causa, pues, aliâs, no lo denunciaran, ni deuerian euitarlo, si para absolverlo, y quitarlo de las tablillas es necessario acto judicial, pues de otra suerte,

estando

estando absuelto extrajudicialmente, solo serviria para el fuero de la conciencia, mas no para el fuero exterior.

19 ¶ De manera, que la absolucion que dizen los Doctores que puede hazer, extra territorium, los Prelados que en el descomulgaron, solo puede servir para el fuero de la conciencia, mas no para el exterior, y esta es la verdadera inteligencia de los Doctores, y su sentir, de que se sigue, que la que vsò en el fuero exterior el dicho fray Tomas de Arroyo, fue contra derecho, y en perjuyzio de la jurisdicion del territorio de Baza, pues no la pudo hazer.

20 ¶ Quod absque dubio videtur procedere, porque estando declarado se deuiò judicialmente denunciar, cap. curę 11. quæst. 3. ibi: *Curæ sit omnibus Episcopis excommunicatorum omnino nomina, tam Episcopis vicinis, quam suis parrochianis pariter indicare, eaque in celebri loco posita præ foribus Ecclesiæ cunctis convenientibus inculcare, quatenus in vtraque diligentia excommunicatis, vbique Ecclesiasticus aditus excludatur, & excusationis causa omnibus auferatur*, cap. pervenit ele. & cap. pastoralis, §. fin. cap. parrochiani, & cap. conquæsti, de sent. excom. clem. vnic. de affin. & cons. y requerir al juez de Baza con sus letras el de Guadix lo denunciasse, para que lo euitassen los Fieles, dict. cap. causæ, cap. 1. de treg. & pace, y el de Baza cumplir la requisitoria, vt probatuq in clement. 1. §. eorundem autem sententias, & ibi glos. verbo, *requisiti*, & Ancharr. num. 15. & Zabar. de foro comp. tab. 1. cap. 21. num. 1. & 5.

21 ¶ Y denunciado, se deuiò euitar por todos, y ninguno podia comunicar con el, quod sine dubio procedit ex iure nouiori Extrauagantis ad euitanda, Martini V. inter communes, quam tradunt, & exornant communiter DD. de censur. scribentes, vt videre est apud Auil. 2. part. cap. 6. decis. 10. Sayro lib. 2. cap. 12. Gutierrez Canon. lib. 1. quæst. 1. Villalobos in summa, 1. part. tract. 17. diffin.

diffi.3. Couarr.in cap.alma mater, 1.part, §.2.art. 2.num.7. Balboa in cap.2. de except. numer.44. cum seqq. Fermosino in cap.7. de iudic. quæst.1. num.17.

22 ¶ De donde se sigue, que el descomulgado denunciado, cum iudicatur denuntietur, vt vidimus iudicialiter debet absolvi, & aliter absolutus in foro conscientiæ, aut quia extra territorium à suo Prelato absolutus sit, aut quia virtutæ Iubilei aut Bullæ, non debet censeri in foro exteriori absolutus, sed vitari quovsque á iudice cum causæ cognitione sit à loco publico vbi denuntiatus erat reijci, todo esto trae doctamente con muchas autoridades Sayro, cuyo lugar por copioso refiere: dize, pues in lib.2.cap.22.num.31. *Hanc absolutionem communiter tradunt Authores in foro interiori sue conscientiæ prodesse solum in foro enim exteriori talis excommunicatus denuntiatus sicut non absolutus habendus erit, ita vitandus quovsque à suo excommunicatore absolutus sit, vel ab alio, qui cum in foro exteriori, CAVSA COGNITA IN FORMA IVDICII ABSOLVERE POSSIT*, argum.cap.solet de sent. excommun. lib.6. absolutio enim fori pœnitentialis non impedit processum in foro exteriori, ex gloss. in c. de is, in verb. replicari de accus. Y trae a Nauarr. Couarr. Lud. Gomez, Paulo Parisio, Antonio de Cordoua, Martin de Ledesma, Philiarcos, Pistoriense, Hugolino, Enriquez, & alios.

23 ¶ Y parece que no queda duda, si no que llena el juyzio el cõsiderar las razones dichas, pues si está descomulgado vno, y judicialmente declarado con conocimiento de causa, naturalmente pide la razon que judicialmente se mande absolver, y quitar de las tablillas, pues absuelto sin conocimiento de causa, & sine forma iudicij (lo qual no se puede vsar extra territorium, desde donde no se puede despachar mandamiento para quitarlo de las tablillas) se aurá de tener por excomulgado en el fuero exterior, todo lo qual prueua Sairo loco citato,

rato, y lo prueua tambien Garcia tom.2. Politicæ regul. tract.10. defic.7. aut.3. num.5. fol.511. ibi: *Siempre y quando constare publicamente que vno ha incurrido en la censura, a ora sea à iure, declarãdo el Iuez que la ha incurrido, aora ab homine, sentenciando, y publicando el Iuez que ha incurrido, es fuerça que conste tambien que està absuelto, ò libre della, porque esto pide la razon natural, at qui no puede constar sin que el mismo Iuez, ò ministro suyo publique esto autoritatiue; luego es esto necessario, nã quamdiu hoc non fit*, dize Candido, art.54. dub.2. *Non potest Ecclesiæ constare hominem recessisse à cõtumatia, & ad obedientiam Ecclesiæ rediysse, y asi mientras no constare de su obligacion, dize Candido, hase de tratar como si no fuesse absuelto.* Hęc ille.

24 ¶ Pues si como se ha visto, es necessario que el publico excomulgado, para que no se tẽga por tal, y no lo euitẽ los Fieles, se quite de las tablillas de la misma suerte que fue puesto, hoc est iudicialiter, & authoritatiue, que aliàs, aunque estê absuelto se tendrâ por excomulgado, y no se podrà portar como absuelto, vt tenent sup. traditi, & Abila 2. part. c.7. disp.3. dub.11. ex Gutierrez lib. 1. Canon. cap.2. & ex alijs, y Suarez de pœnitentia decis.7. sect.5. num.29. ibi: *Itaque si facta fuit iuridica denuntiatio censuræ, necessarium est, vt coram iudice absolutio, etiam probetur, vt per eum absolutus declaretur, quia aliàs non poterit se gerere publicè vt absolutus*, refert Garcia supr. num.6. in medio.

25 ¶ Desuerte, que es comun sentir de los DD. que publice, & iudicialiter denuntiatus publice, & iudicialiter sit absolvendus, porque de otra manera dieramos que estando vno denunciado publica y judicial mente (extrajudicialmente) que es lo que de contrario se dize, se absolviesse en injuria del Iuez del territorio que lo tiene declarado, para que lo euiten sus subditos, de donde nacieran escandalos, y la perversion de el Orden Eclesiastico,

por

por no guardarle, y conservarle ã cada Iuez su jurisdicion, vt sentit idem Sairo loco citato in dict. c. 21. num. 31. in medio, ibi: *Quia si talis absolutio prodeßet in foro exteriori, vt plurimum cederet in præiudicium, & contentum iudicis, &c.* Et infra: *Deinde aliàs orirentur scandala, & Ecclesiasticus ordo confunderetur si vnicuique sua iurisdictio nõ seruaretur*, Garcia dict. dub. 3. num. 6. in princ. ibi: *Es necessario que el que puso publice la censura, la quite, ò lo explique publice, y menos que con esto no puede quitarse el pueblo, ni euitar el escandalo, lo demas fuera echar a rodar la jurisdicion politica Eclesiastica.*

26 ¶ Bueno fuera que viniera el Padre Arroyo a Baza, y que en virtud del Metropolitano de Guadix absolviesse en ella a el Corregidor sin auer exhibido ante el Prouisor de Baza comision, requisitoria, ni otro recado, y que estando denunciado publicamente por descomulgado en virtud de dicha absoluciõ, por ser emanada de Iuez q̃ la pudo par, se passeasse, y se portasse como no descomulgado el dicho Corregidor, y q̃ se pretẽda despues q̃ esto no es contrauenir a el Orden Eclesiastico, y perturbar la jurisdicion, y exencion de que goza el territorio de Baza por la concordia, no se que se pueda ajustar en buena jurisprudencia: y bien cierto consta de todo lo discurrido, y de lo literal de los lugares, que sin hazer injuria a la jurisdicion de ageno territorio, se pueda absoluer en el a el subdito proprio, in foro exteriori, pues solo en el fuero de la conciencia pudo tener lugar, y por auerlo hecho en el exterior, se contrauino a el derecho comun, y municipal.

27 ¶ Redeundo vbi nos digressimus, y supuesto que no ay lugar que clare, & distincte, diga que se puede absolver en territorio ageno a el publico denunciado, para que in foro exteriori valga esta absolucion, y que hemos prouado lo cõtrario, ex authoritate iuribus, & rationibus gloss. sup. tradita num. 8. hemos de prouar todavia mas claro,

ro,que fue acto de jurisdicion contenciosa, y nó
voluntaria el que executó el dicho Padre Arro-
yo.

28 ¶ Para lo qual hemos de traer a la
memoria lo que queda dicho arriba,nu. 14. *Quæ
iurisdictio voluntaria est illa,quæ exercetur à iu-
dice inter subditos volentes.* Ya en el primer passo
desta descripcion hallamos no ser desta jurisdició
la absolucion que pidió a el Metropolitano de
Granada el Corregidor,porque se ha de exercer en
tre subditos,y los del sufraganeo no lo son del Me-
tropolitano,cap.duo.9 c.pastoralis 11.de offic.or-
din.cap.per singulos, & 2. cap. conquestus 9. q. 3.
cap. 1. de foro comp. in 6. cap. venerabilibus,de
sent.excōm. eodem libr. cum congestis â Doctor.
i. prox. Y si no es por apelacion no tuuiera entre
ellos jurisdicion,ex iuribus relatis, & Guaranta in
sum.buell.verbo, *Archiepiscopi authorit.*num. 13.
Couarr.cap.9. pract. num.2. Fermosino in cap.1.
de foro comp.quæst. 1. num.8. Graña, ibi num.5.
& 6. & passim, y assi para que el dicho Metropoli-
tano pudiesse ser Iuez en este negocio,fue necessa-
rio el comparecer ante el,y por la apelació hazerse
sus subditos los litigantes,assi el apelante,como el
apelado, pues aliàs no pudiera admitir a aquel, y
citar a estotro,con que por este mesmo acto de pre
sentarse ante el con peticion de apelacion por del
Corregidor,y testimonio della, que es, por el qual
se le dà la jurisdicion,vt vidimus,y se hazen subdi-
tos los que aliâs no lo eran,se conoce ser jurisdició
contenciosa la que administra en el despacho, que
despues sin la admision de la apelacion en el libelo,
el qual es vnum ex substantialibus iudicis,ex glossa
in l.pro latam,C.de sent.poss.Fermosino in Rubr.
de iud.quæst.2.num.5.& in Rub.de lib.obl. quæst.
1.num.11.ex glossa in cap.1. eodem tit. no se pu-
diera auer dado el auto, y mandamiento de abso-
lucion,ex cap.licêt Heli de simon. l. vt fundus, ff.
commun.diuid.Fermosino prox. dict. num. 11. Y
es acto judicial su presentacion,ex notatis per Fer-
mosino

mosino in cap. fin. de lib. obl. quæst. 4. §. 1. num. 7. con que si son subditos es por la litis que ante el hã intentado en grado de apelacion, la qual no podia admitir si no es en su Tribunal, ni dar el auto si no es como tal juez, sedendo pro Tribunali ex his quę tradit Pichard. in manud. ad prax. 2. part. in prælud. §. 6. num. 15. Con que tenemos prouado, que si es inter subditos es por acto judicial, y contencioso, y si no damos este, no le daremos jurisdicion, y no serân subditos, y assimismo dimana de lo dicho el no ser inter volentes, que es lo que ha de tener para ser jurisdicion voluntaria, pues contra la pretension, y voluntad del Fiscal de Guadix mandô el dicho Metropolitano absolver, y todas las vezes que ay perjuyzio de tercero no puede ser jurisdicion voluntaria la que se exerce, vt ex Panormitan. tradit, doctissimus Basilio Ponce de Leon, infra tradendus, num. 35. y lo notò Silvestr. verbo, *absolutio 1.* quando dize, que fuera del territorio no puede absolver judicialmente el que descomulgò judicial, y que se limita esto en quanto al fuero del alma, en quanto no ay perjuyzio de tercero, ibi num. 11. circa finem: *Limitari etiã potest, quod poterit absolvere in foro animæ, quantum ad omnia in quibus, non sit præiudicium tertio.*

29 ¶ Prosigue luego la dicha descripciõ: *Non sedendo pro Tribunali.* Ya se vè, y queda dicho, que aliàs no pudiera dar el dicho mandamiento de absolucion, pues fuera de su territorio no pudiera admitir peticiones, ni la presentacion del poder del Procurador, ni el testimonio de la apelacion, vt dictum remanet. Prosigue luego: *Absque causæ cognitione*, tambien se halla lo contrario en nuestro caso, pues para dar la absolucion de descomunion deduzida a juyzio, es menester juyzio, y conocimiento de causa, cap. 7. de offic. Ordin. & per tuas, de sent. excom. dict. cap. venerabilibus, eodem tit. 9. in 6. §. porro.

30 ¶ Ni obstarà si se opone, que ex recepta praxi, quam tradunt ex Genuensi Cerola, &

alijs Salgad. de Reg. prot. cap. 10. num. 30. & cap. 4. num. 106. & 108. Pareja tit. 3. resol. 2. num. 20. se despacha esta absolucion temporal sin vista de los autos, como se requeria por derecho, ex iuribus proximè citatis, & ex Trident. Sess. 21. de reform. cap. 7. & tradunt proxim. laudati. Porque se responde, que, segun dicha practica, no se requiere vista de todos los autos, pero se requiere, como hemos dicho, presentacion de libelo, y de testimonio de la causa, para ver si la apelacion se puede admitir, ô no, y de que genero es la causa, Curia Philippica 5. part. §. 2. nu. 2. & in 3. ibi: *Los testimonios de apelacion han de ser con distincion, si la causa es ciuil, ò criminal, con relacion de la apelacion, para que se vea si es caso en que se deue admitir la presentacion della.* Y aliàs no se deuerà despachar mandamiento, vt ex legibus Regni, & actibus Nuntij, tradit Pareja de instr. edit. tit. 3. resolut. 1. num. 21. & 22. de qua praxi ex pluribus don Nicolas Ferm. in dict. ca. fin. de lib. oblat. quæst. 4. §. 2. per totum, pręcipuè num. 12. & 15. y assi es menester conocimiento de causa, y acto judicial para admitir el libelo de apelacion, y ver el testimonio.

31 ¶ Y si se replica, que el admitir la apelacion, y despachar comission, y mandamiento fue acto iurisdictionis contentiosę, que queda prouado, y ninguno, sane mentis, puede negarlo, mas executarla el Padre Arroyo fue voluntariæ, pues fue sin conocimiento de causa, ni estrepitu judicial.

32 ¶ Se responde, que aunque es verdad que el dicho fray Tomas de Arroyo, en virtud de la comission que se le daua por dicho Metropolitano, fue mero executor, que no tiene conocimiento de causa, ex cōgestis à Salgad. de Reg. prot. 4. part. cap. 3. num. 11. con todo esso no se mira en dicha absolucion quien la executa, sino quien la dà, pues no es dudable que el susodicho por si no pudiera absolver a dicho Corregidor, nam ab excommunicatione, ab homine, solo puede absolver

ver

ver el que la puso, ô su superior, cap. per tuas, cap. Sacro, de sent. excomm. cap. venerabilibus, eod. tit. in 6. cap. pastoralis, §. preterea, de offic. Ordin. cap. si Episcopus 11. quęst. 3. communiter DD vt videre est per Suarez tit. 5. decis. 7. sect. 2. â num. 1. Couarr. in cap. aliena mater, §. 11. & 12. part. 2. tom. 1. lib. 1 part. 3. tract. 2. docum. 20. num. 4. Auila de censur. 2. part. cap. 7. decis. 1. dud. 9. Bonacin. tom. 1. tract. de censur. decis. 1. part. 3. punct. 1. nu. 2. part. Garcia. tom. 2. Politicæ Regul. tract. 10. diffin. 5. dud. 4. punct. 4. §. vltim. num. 47. De manera, que como superior, auiendo recurrido a el por apelacion, pudo el de Granada absolver de la descomunion del Ordinario de Guadix, ex supr. dictis, & tradictis â Machado, proximê Auila dict. cap. 7. dub. 10. Bonacin. dict. part. 3. punct. 2. num. 7. Vgolin. de censur. tab. 1. cap. 4. §. 1. nu. 11. & 2. §. â nu. 1. Sayro copiosissimè lib. 2. cap. 20. num. 17. Couarr. dict. §. 2. num. 2. ibi: *Qui eam tullit, vel eius superior, vbi superioris, ac iudicis partes potest exercere.* Palabras, que porque con euidencia prueuan nuestra resolucion, las ponemos a la letra, porque si no puede en Baza por si, ni en virtud de mandamiento exercer partes de superior, contentiosæ, ni de juez, luego ni absolver, bien claro consta?

33 ¶ Supuesto, pues, q̃ por si no pudo executar la absolucion el dicho Padre Arroyo; si no q̃ necessitô de comission, y delegacion del Ordinario de Guadix, ò el Metropolitano de Granada, en virtud de la apelaciõ ante el interpuesta, y que en esto fue el acto principal, el de el despacho del mandamiento, y comission, y el secundario, y accessorio el de la execucion del por el dicho Religioso, se sigue, que a aquel se deue atender, y no a estotro, y siendo aquel de jurisdicion contenciosa, no se puede llamar estotro de jurisdicion voluntaria, tum ex Regula vulgari, cap. accessorium, de R.I. cum similibus. Tum, porque, actus principalis, & non secundarius attenditur ad notata, in cap. si quis nec causam, de rebus credit. Surd. cons. 13. §. lib. 1. nu.

6. Mo-

6. Molin. de rit. nupt. lib. 3. quæst. 83. num. 4. Tum etiam, quia actus non tribuitur exequenti, sed mandati, cap. cum aliquibus, de rescripti, cap. vt famæ 35. de sent. excom. in fin. ibi: *Cum hoc non ipsi, sed illi quorum authoritate hoc faciunt facere videantur*, exornat ex Surd. Mier. & alijs Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 4. num. 17. & 4 part. cap. 3. nu. 26. & cap. 6. num. 54. iunctis quæ tradit dict. 4. part. cap. 3. num. 13. & actus non pendet ab exequente, sed ad eo, cuius nomine executio fit, l. Pater ex Prouincia 22. de man. vind. l. item eorum 6. §. si Decuriones, ff. quod cuiusque vniuersit, l. vnum ex famil. 67. §. si talsidia, de leg. 2. cum traditis â Escobar de purit. prob. 1. part. quæst. 6. §. 2. num. 29. vbi exornat.

34 ¶ De donde se sigue, que auiendose proueydo la dicha absolucion judicialmente el juez Metropolitano, el executarla en ageno territorio no pudo ser si no es por requisitoria, l. â Diuo Pio, § sententiam Romæ, ff. de re iudic. Venetijs, supr. traditis num. 2. Fragoso de regim. Reipublicæ, libr. 4. decis. 10. §. 2. numer. 142. Lo vltimo que se requiere para que la jurisdicion se diga voluntaria, es, que no aya parte que oponga, Gratian. traditus supra num. 13. ibi: *Parte non opponente.* Y en nuestro caso bien se vè ay parte que oponga, como lo es el Fiscal, que ha seguido, y sigue este negocio, y asi no se puede dezir, que *exercetur inter subditos volentes*, pues si el Corregidor queria la absolucion, el Fiscal no queria que se le diesse, y asi auiendo quien contradixesse no podia ser el acto de jurisdicion voluntaria, si no de contenciosa, como lo es; pues de la misma suerte que sea visto no le compete la descripcion de la jurisdici on voluntaria, de lo mismo se prueua competirle la de la contenciosa, contrariorum eadem est disciplina, & ratio, l. c. ff. de his qui sunt sui, vel alienrer. cum vulgatis.

35 ¶ Y es muy del proposito advertir, que quando Iuan demanda a Pedro en el Tribunal

del

del Iuez del domicilio, y se halla Pedro fuera de el territorio de dicho Iuez la citacion que se le ha de hazer a el susodicho para que comparezca a defenderse, no puede ser sin requisitorias, y aliàs facta es nula, la qual proposicion es comun sentir de todos los DD. por el texto expresso, in clement. pastoralis, §. esto igitur vers. *Vt illud tanquam notissimũ*, & §. nos quoque de re iud. latê & copiosè Carleb. de iudicijs, tom. 1. lib. 1. tit. 1. decis. 2. part. 1. à n. 17. vbi num. 24. indistinctê ita tenere Doctores nostrã assertionem. Y entra para nuestro caso el reparo, q̃ la citacion no es mas que vna preparacion para el juyzio que ha de auer, y que el Actor quiere litigar, mas no ay aun litigio, pues puede el Reo ceder, y asi no aurà pleyto, gloss. in cap. si posteà quos, ff. de pecul. Fermos. de foro comp. quæst. 5. in cap. licèt 10. num. 6. Y con todo esso por ser acto, y execucion de derecho, y precepto dado en otro Tribunal no se puede executar en territorio ageno sin letras requisitorias por la conservacion de las jurisdiciones, y porque no se confunda el orden judicial, y politico, cap. pervenit 11. quæst. 1. Luego de la misma suerte, aunque la presentacion en grado de apelacion no fuesse jurisdicion contenciosa, como lo es, y queda prouado, bastaua dimanar el auto de absolucion del Tribunal del Metropolitano de Guadix, para que la absolucion no se pudiesse hazer en ageno territorio sin requisitoria, pues de la misma suerte pudieramos dezir, que por no estar el juyzio contestado en el caso de la citacion, y para hazerla no es menester, sedere pro Tribunali nec strepitus iudicij, y cõ todo es nula la hecha sin requisitoria, ex d. Clementina pastoralis, & supra traditis. Luego de la misma suerte la absoluciõ emanada de Granada hecha aqui sin requisitoria, fue nula por defecto de guardar el orden de el derecho y practica.

36 ¶ Et amplius suadetur, que fuesse acto de jurisdicion contenciosa, y que interviniesse sus requisitos, pues es sin duda que en dicho auto en

que se mandô absolver se despachô citacion para el Fiscal, y este mandar absolver, y citar es acto judicial, iurisdictionis contentiosæ, vt ex Authoribus, l. cum Clericis, C. de Episcop. & Cleric. cum Socin. & alijs tradit Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 13 num. 90. & 91. ibi: *Et eius expeditio ex quo habet in se anexum præceptum est sententia interlocutoria, & comprobat ex Dino, Cino, Innocẽtio, Socino, Maranta, & Vancio.* Y prosigue: *Ergo necessariũ affirmandum est, quod cum citatio sit interlocutoria sit actus iudicialis, nõ extraiudicialis, quæ nullomodo potest expediri, & sic interloqui à iudice vti priuata persona, sed vt iudice iurisdictionem habẽte.* Y luego en el num. 96. dize ex Vancio de nul. ex defect. citat. num. 46. que la expedicion del auto de citacion es judicial, y contenciosa, que la execucion per simplicẽ nuntium est extraiudicialis. Tûm sic, siendo esta execucion de la citacion acta extraiudicial, no se pueda (vt vidimus sinè contradictore) hazer en territorio ageno sin requisitoria, por ser dependiente, y en execucion del auto judicial de Iuez que no puede mandar alli. Luego de la misma suerte la absolucion, aunque fuesse acto extrajudicial, y de jurisdicion voluntaria, todavia por ser dependiente de la contenciosa toma su naturaleza, y no se puede executar en territorio ageno, si no es guardando el orden del derecho de las requisitorias.

37 ¶ Y esto es lo que dize Tomas Sanchez, & omnes supra relati num. 12. que tratan, y enseñan, que la jurisdicion volũtaria se puede exercer extra territorium, pues dizen cessar esto quãdo ex eo quod expediri non potest voluntaria iurisdictio sine causæ cognitione naturam sunt contentiosæ, ita in d. lib. 3. de matr. decis. 19. num. 7. in fin. y assi enseña Salgad. ex Lambertino, & alij 2. part. Reg. protect. dict. cap. 13. num. 32. & 34. que todos los actos que aliàs pudiera el Ordinario hazer extra territorium, por ser iurisdictionis voluntariæ no los puede obrar quando se reduzen a contencioso

374 285

cioso fuero, por concurrir contraditor; luego aunque regularmente sea la absolucion iurisdictionis voluntariæ, en este caso, donde ay litispendencia, y fue necessario decreto judicial para cometer la absolucion, y que tiene contraditor, que lo es el Fiscal, se ha de dezir, que sin duda alguna no se pudo executar en territorio ageno, como se executó.

38 ¶ Vlterius suadetur assertum, porque el assistir a el matrimonio el Parroco, que es vn nudo hecho sin conocimiento de causa, deue ser intra suam Parroquiam, y fuera della no puede ex docte traditis ab erudito Basilio Ponce de Leon lib. 4. de matr. cap. 16. à num. 4. donde dize, que para que se tenga dicho acto por de jurisdicion contenciosa, y no voluntaria, basta que intervenga perjuyzio de tercero, ibi num. 10. *Tertiò opponit, quia assistere matrimonio reducitur ad iurisdictionem voluntariam cum non exigat causæ cognitionem. Ergò potest extra Parroquiam exerceri valide. Sed hoc argumentum iam in primo solutum est, non enim est hic actus voluntariæ iurisdictionis, imò cum versetur præiudicium tertij, potius pertinere deberet ad contentiosam, sicut Panormitanus docuit de legitimatione, quoties est in præiudicium tertij esse contentiosam.* Luego con mucha mayor razon en nuestro caso no se puede absolver en territorio ageno a el denunciado en virtud de mandamiento judicial cō el perjuyzio de la jurisdicion del territorio de Baza, tan considerable como se reconoce de lo discurrido hasta aqui.

38 ¶ Et denique, de qualquiera manera que consideremos la absolucion no pudo hazerla el dicho fray Tomas, porque el susodicho la hizo como delegado del de Granada, que segun la mas corriente opinion pudo delegarla, ex traditis à Salgado de Reg. protect. 2. part. cap. 5. num. 117. y el delegado no puede vsar extra territorium, texto expresso el de la l. 2. ff. de offic. Proconsf. ibi: *Omnes Proconsules statim quod vrbem egressi fuerint habent iurisdictionem non tamen contentiosam, sed*

voluntariam, vt ecce manumiti apud eos possunt; tam liberi, quam serui, & adoptionem fieri, apud legatum Proconsulem, nemo manumittere potest, quia non habet iurisdictionem talem, tenent Bartul. in l. 1. num. 40. C. de Sum. Trin. & in l. 1. num. 2. & de offic. Procons. & in dict. l. 2. Bald. n. 4. Alberic. n. 10. Marian. in cap. licêt ratione, num. 91. de for. comp. Barbacia in cap. nouit de offic. leg. num. 17. Franc. Marc. quæst. del fin. 117. in fine, 2. part. conclusion que por textual, aunque han defendido algunos lo contrario no se deue desestimar, pues dize Baldo in dict. l. 2. dict. num. 4. ibi: *Non obstat hæc lex, quia bene tenet delegatio, sed non potest exerceri extra territorium delegantis, quia lex non vult.* Y se les puede dezir a los de la opinion contraria lo que dixo el Iurisconsulto en la ley prospexit 12. ff. qui & â quibus, ibi: *Per quam durum est, sed ita lex scripta es,* & quæ notant Dom. Vela dec. 37. num. 53. Pareja de instr. ide. tom. 2. tit. 10. resol. 4. n. 13. Amaya in apolog. pro Coleg. Conq. num. 6.

40 ¶ Con que no pudo dicho fray Tomas de Arroyo en caso alguno absolver a dicho Corregidor en virtud de dicha comission, y mandamiento, y si requerido juridicamente, como lo fue por dicho Corregidor, que consta del testimonio de Alonso de Soria, y deuiô hazerse segun trae Pareja tit. 2. resol. 5. num. 24. ex Salgad. & alijs. Y auiendo acetado la comission, no pudo en este territorio vsar della, aunque fuesse de quien la pudiesse dar para que surtiesse efecto en el, sin exhibirla, y presentarla ante el Ordinario de Baza, cap. cum in iure peritus 31. de offic. & potest. iud. deleg. cap. nobilissimus 97. decis. infinitos cumulat Pareja de instrum. edit. dict. tit. 2. num. 10. cum seq. Garcia de benefic. 6. part. cap. 2. num. 16. & seqq. etiam in mero executore, Salgad. 4. part. de Reg. protect. n. 182 Pareja num. 21. Y si no auiendo presentado vsare de la jurisdicion de la comission, nuliter procedit, vt ex clem. venetæ, §. sanè de elect. & quæ tradit Pareja à num. 38.

Ex

286

41 ¶ Ex quibus omnibus, y por considerar que el menor acto contrario daña a la jurisdicion, y mas en Baza, donde tanto se deue defender, por los graues litigios que le ha costado la concordia de sus fueros, y porque no es justo hazer exemplar tan perjudicial, quando por defender la jurisdicion, y fueros es licito tomar las armas, como con Baldo, Innocencio, Guido Papa, Iuan Garcia, Bobadilla, & alijs lo dize Pareja dict. tit. 2. resol. 6. num. 29. pues no ay cosa que mas dañe las Republicas, y su conservacion, que el no guardarse los fueros, y prerrogatiuas, vt ex Ossorio, & Valenç. Pareja proxim. num. 48. parece que es contra su jurisdicion, y concordia, y que lo deue defender la Iglesia, y Ciudad, ita, &c.

Lic. don Francisco Ruyz Noble.

AVIENDO visto este parecer del señor Licenciado don Francisco Ruyz Noble, Prouisor, y Vicario general desta ciudad, fundado en derecho, sobre la absoluciõ q̃ fray Tomas de Arroyo, Religioso de la orden de San Agustin, diò en esta ciudad a D. Antonio de las Infantas, Corregidor della, en virtud de mãdamiẽto del señor Metropolitano de la ciudad de Granada; me parece, q̃ es muy docto, muy fundado en derecho, y muy cõcluyente en que dicha absolucion no se pudo dar en esta ciudad sin ofender la jurisdicion ordinaria della, que por la concordia tan sabida entre el Arçobispado de Toledo, y el de Granada, en que està assentado, y obseruado, que es Baza diuerso territorio, y juzgado de Guadix, y de el de Granada, en quanto a la jurisdicion ordinaria, que desde Guadix no se puede exercer en Baza, en quanto a lo judicial contencioso, y mucho menos la de su Metropolitano, que es el señor Ilustrissimo Arçobispo de Granada, y que copiosamente està prouado

en dicho parecer el no auerse podido hazer la dicha absolucion en el modo que se hizo, sin la licencia, y permission del Ordinario de Baza, con que justa, y legitimamente el Ordinario de Guadix pudo, y deuiò proceder contra dicho señor Corregidor en continuacion de la excomunion que le tenia puesta justamente por su rebeldia, por su inobediencia, y auer despachado, como despachò, requisitoria al Prouisor de Baza, para que le declarasse, como le declarô, por publico excomulgado, por no auer hecho notorio en Guadix el dicho mandamiento de su Metropolitano, ni auerse alli absuelto, que era, y es su territorio del dicho Arçobispado, y auer se venido tacitamente a absolver al territorio ageno del Arçobispado de Toledo; y en conformidad de lo dicho me pareciò, y me fue pareciendo siempre muy juridico, y ajustado lo que yva diziendo, y resolviendo el dicho señor Prouisor; y en esta cõformidad, y sintiendo lo mismo antes de auer acabado el dicho parecer, se me pidiô el mio por el dicho señor Corregidor, y no lleuò resolución en su fauor, y despues fuy consultado sobre lo mismo por los señores Abad, y Cabildo desta Iglesia Colegial, y en su nombre, por su merced el señor don Pedro Guerrero, Tesorero de ella, y despues de auer conferido en la materia, la resolucion que entonces tomê, y le di, fue, que esta ciudad, Cabildo Eclesiastico, y Seglar deuian salir quoadjuuando lo que el señor Prouisor yva executando, porque yo lo juzgaua, y juzgo por acto positiuo, perjudicial a esta jurisdicion, y a dicha concordia, y en esto me he reafirmado mas con auer visto acabado el dicho parecer, y este es el mio. Salvo, &c. Baza, veynte y ocho de Nouiembre de 1658. años.

Doctor Varea
y Escobar.


VE-

VERITAS NON ERVBESCIT, nisi abscondi ex Tertulliano, in Apologetico.

42 DESPVES de auer escrito vn papel, resolviendo lo que me parecia en la duda que se ofreciò acerca de la absolucion que en Baza hizo fray Tomas de Arroyo, con mandamiento, y comission del Metropolitano de Guadix, llegò a mis manos otro parecer en el mismo negocio, resolviendo lo contrario, y porque a la vista de los fundamentos contrarios resplandece mas la verdad, iuxta Pontificem in cap. graue 35. quæst. 9. ibi: *Quia veritas sæpius exagitata magis explendescit in luce.* Pondremos a la letra clausula a clausula dicho papel, para yrle satisfaciendo; pues si acertamos, tanto mayor serâ la gloria quanto huuiere sido de cuydado el responder: *Nam, & ea est gloriosa victoria, vti fuere laboriosa certamina*, dixo S. Ambros. lib. 1. offic. cap. 15.

43 ¶ No es licito dexar de responder, pues si los fundamentos de dicho parecer no son tan firmes, y solidos como deuieran ser, para dar consejo en cosa de tanto peso, si callaramos se le daua atreuimiento a su Autor para sacar otro, y otros que puedieran perjudicar, y si es digno de vituperio, en el mismo incurria nuestro silencio; con menos periodo lo dixo Leoncio apud Phocum, in eius Vibliotheca: *Silentium non oportunum audatiæ orationis simile est, & quod habet vituperiũ os futile, hoc habet per negligentiam tacens.* Y si lleuô malicia su Autor, y mala intencion, como se presume, ex infra dicendis, en dar dicho parecer; pues es posible, que quando mostraua ser medio de la quietud, fuesse lo contrario lo que se pretendia. Que es lo que advirtiò Salustrio in bell. iugurth.

Quippè

Quippe cui verbis pax nunciabatur, cæterùm reuelum asperrimum erat. Y dixo Tacit. 2. Annal. *Securitate pacis, & belli malo circumveniebatur.* Que no es de nueuo a los doctos, y puestos en dignidad serles cansada la paz, y solicitar la guerra, pues dixo Senec. epist. 73. *Multi enim sunt ex ijs togatis, quibus pax operosior est bello.*

44 ¶ Si se le tocare en algo, atribuyase a si la culpa, que a nosotros nos es fuerça responder, S. Hieronym. epist. 14. *Si in defensionem aliqua scripsero, ante culpa est, qui probocasti, non in me qui respondere compulsus sum.* Y no menosprecio su trabajo con la ignorancia de su nombre: *Non enim contemnit disciplinam, qui ignorat militem,* dixo la l. 50. ff. locati.

45 ¶ Luego que tomè el papel en las manos fuy a ver la firma, para conocer su Autor, hallelo sin ella, con que me estoy en la duda de si serà Teologo, ò Iurista (bien que ni lo vno, ni lo otro parece) no solo me lleuaua a esta curiosidad, si no la del aprecio del papel, intencion, y zelo que en sacarlo le pudo mouer a su Autor, porque lo primero que se deue mirar para reconocer esto, es, la calidad de la persona, su vida, y costumbres, eleganter Cicer. pro publ. sill. *Omnibus in rebus, quæ grauiores maioresque sunt, quid quisque voluerit, cogitauerit, admiserit, non ex crimine, sed ex moribus eius, qui arguitur est ponderandum, neque enim potest quisquam nostrum subito fingi, neque cuiusque repente vita mutari, aut natura converti, nemò repente fit summus, nemò repente turpissimus,* l. de minore, §. tormenta, ff. de quæst. ibi: *Vel eius existimationis, quisque in ciuitate sua est,* l. non omnis, §. á barbaris de re milit. ibi: *Et si bonus miles anteà existimatus fuit prope est, vt affirmationi eius credatur,* cunctis quæ tradit Valen. cons. 163. â num. 105.

46 ¶ Y si de la calidad, vida, y costumbres pudiera sacar no poco argumento para conocer el zelo, ê intencion de su Autor, no lo saquê

peque-

pequeño de la ocultacion de su nombre, que arguye dolo, ex l. non existimo 54. de administr. tut. optim. text. ad casum, in cap. cum ex iniuncto, de hereticis, y esta ocultacion dize maldad, l. fin. de ritu nupt. y se presume no hablar verdad el que se oculta, ex text. in cap. quidam 2. 5. quæst. 1. ibi: *Dum quisque veraciter loquitur semetipsum ignotescere nõ debet, formidare, oportet, vt publice exeat, & quacumque in contestatione sua loqui præsumpserit ostendat.* No deue de saber mucho, pues ignora que se acredita de injusto, quando mas oculto procede: *Magis iniusti sunt, ij qui magis occulti procedunt*, Aristotel. lib. 7. ethic. y que su papel sale sospechoso de alguna maldad: *Ea quæ occulte geruntur* (dixo Socrates lib. 5. histor. Eccles.) *improbitatis suspitione plenissima sunt*, y en terminos de papel sin forma, exornat Dom. Escob. de pur. prob. 2. part. quæst. 2. â num. 44.

47 ¶ Si tenia satisfacion de su trabajo, y razones de su doctrina, no tenia necessidad de que lo firmassen los Religiosos, pues las opiniones no las hazen el numero de Autores, l. 1. §. sed neque, C. de vet. iure enucl. y no se deue mirar quien lo dize, sino lo que pesa la razon de lo dicho, iuxta illud.

Nec te dicentis moueat reuerentia, sed quid
Dixit attendas, qua ratione probet.

De que se sigue, ô auer tenido poca satisfacion del parecer que diò, y que siente lo contrario, que fuera execrable maldad, Casiod. lib. 12. epist. 14. *Quia nimis execrabile malum est sicum, aliud nouerit cõscientia, aliud lingua decernat*; ò que el hazer noche su nombre es para afirmar con mas facilidad lo que quiso, iuxta illud Taciti Annal. fol. 72. *Iuuit credulitatem nox, & prontior in tenebras affirmatio.* Y finalmente, que no lleua buen animo: *Nam cum quis consuetum non tenet cursum, in vsitatum, & insuetum iter habet, mala mens malus*

est illi animus, mentemque suam versare videtur ad aliquam malitiam, & fraudem, cuius laqueis aliquos irretiat, captet, & circunveniat; parece que miraua Pedro Bemio in consf. 177. lib. 2. donde dixo las palabras referidas en el n. 14. al Autor del parecer, q̃ se aparta del camino, y curso ordinario de firmar su parecer, y voto el q̃ lo da, y luego solicitò, y mañeô el que lo hiziessen los Religiosos, que fue el fin de su animo denotado de su oculto proceder, para cogerlos en lo que el huîa, sacando la brasa con mano agena; oculte su nombre, que su conciencia descubre: *Amicum est crimini* (dixo Casiodor. lib. 12. epist. 17.) *velle nesciri, & qui vias suas oculit conscientiam prodit, qui male agit odit lucem*; aunque no faltarà quien le disculpe, que ya dixo Tacito lib. 4. histor. *Sane tolleremus historum defensiones, qui perdere alios, quam periclitari maluerunt.* Y para que cõste a todos el sentir de aquel su animo, y zelo, y salgan de su engaño los que alaban por docto el parecer; respondemos a sus clausulas, no para vengarnos, si no para mostrar mas claro la verdad que defendemos: *Ad calumnias* (dize San Basilio epist. 65.) *tacendum non est, non vt contradicendo nos vlciscamur, sed ne mendatio in offensum progressum permittamus, aut eos qui seducti sunt damno in hærere sinamus.*

48 ¶ Comiença, pues, assi el parecer: *El Ordinario Eclesiastico de la ciudad de Guadix mandò comparecer personalmente a su Tribunal a vn subdito suyo, y por no auer comparecido lo descomulgò, y puso en las tablillas, y el dicho Francisco subdito apelò del mandato, y descomunion del Ordinario de Guadix al Metropolitano de Granada, el qual dicho Metropolitano admitiò la apelacion, y mãdò absolver a Francisco por quinze dias, ad reincidentiam, y que se lleuassen los autos a su Tribunal, y citassen a la parte del dicho Ordinario de Guadix; con el mandamiento de absolucion requirieron a vn Confessor aprouado, vezino de la dicha ciudad de Guadix, el qual Confessor vino a*

la

la ciudad de Baza, donde estaua Francisco, y lo absolvio de dicha excomunion, como se le mandaua.

49 ¶ Este es el caso que pone en Francisco, y Pedro, y en el falta a la verdadera relacion del, pues le omite vna circustancia bien necessaria para la decision de la duda que resulta, que es dezir, como Francisco estaua denunciado en Baza, en virtud de requisitoria del Prouisor de Guadix, pues como, ex facto ius oritur, l. ex plagis, §. in Diuo, ff. ad leg. Aquil. de aqui sale, que en faltando en la verdad de la relacion, en qualquiera circustancia se falte en la resolucion juridica, y en este caso es de mucha cuenta la referida, pues ex eo que estaua *publice, & authoritatiue*, denunciado, y puesto en las tablillas de Baza, se sigue, el que *publice, & authoritatiue*, se huuiesse de quitar dellas, y aliàs la absolucion no valdria en el fuero exterior, y se deueria euitar el descomulgado, y de lo contrario se seguiria escandalo, turbacion de la jurisdion de el territorio, y graue injuria al Tribunal de Baza, como con Sayro, Candido, Suarez, y Garcia notamos en nuestro parecer à num. 18. cum seqq. y sin duda lo hizo con cuydado, porque no le sacaramos por consequencia fue necessario para q̃ a Francisco se euitasse, y tuuiesse por publico descomulgado, que publice, & authoritatiue, se pusiesse en las tablillas de Baza, en virtud de requisitoria, que aliàs no se pudiera? luego fue necessario que, publice, & authoritatiue, se absolviesse en virtud de requisitoria, pues aquel poner en la tablilla era vn acto mere voluntario, que no requiere conocimiento de causa, ni estrepito de juyzio, & attamen, quia virtute decreti iudicialis emanati, ab alio iudice alterius territorij, & in executionem dicti decreti fit, es necessaria requisitoria, como prouamos en nuestro parecer, y fundaremos abaxo, y admite la practica; luego la consequencia es legitima, y la hizo el consulente, y consiguientemente faltô en la verdad del caso?

Pone,

50 ¶ Pone, como digo, el caſo en Franciſco, y Pedro, y no ſê para que dexa de referirlo en las perſonas que ſon, como noſotros en nueſtro parecer hizimos; ya ſê que tenemos dada la razon ſupra, y para que la preſuncion de lo oculto que procede paſſe a euidencia, la gemina, argum. l. Baliſtæ, & quæ ibi notant interpretes, ff. ad Trebelian. eſto parece ſin duda; pues no tenia que temer el que los Padres que firmaron dexaſſen de hazerlo por reſpetos humanos, quando los tiene Dios por Maeſtros en ſu Igleſia; y no ſe pueden negar a ſu oficio, ſino es ya que reconociò el oculto conſulente lo que el Pontifice, in cap. Clericis 8. de immun. Eccleſ. lib. 6. ibi: *Non nulli Eccleſiarum prælati, Eccleſiaſticæque perſonæ trepidantes, vbi trepidandum non eſt, tranſitoriam pacem quærentes, plus timentes Maieſtatem temporalem offendere, quam æternam.* Y por eſto entregò el parecer al miſmo Corregidor, que les lleuaſſe, inſtaſſe, y perſuadieſſe con repetidas viſitas, y juntas, a que firmaſſen vn papel ſin firma, ni nombre de Autor, que ſi repararan en lo que dixo el Conſulto in l. 3. §. 9. ff. de in rem verſo, ibi: *Ne credulitas, vel caliditas noceret*, pudiera ſer no lo firmaran, aunque ſi lo hizieran forçados, no ſolo de la importuna aſsiſtencia del dicho Corregidor, ſi no con la autoridad de la ciudad de Baza, que les embiò ſus Comiſſarios, con que tienen diſculpa dichos Religioſos, ex ratione text. in l. 1. §. 1. ff. de ſervo corrup. & quod dixit Auſonius in principio, ad Theodoſium.

Scribere me Auguſtus iuuet:
Et mea carmina poſcit pæne rogans
Blando vix latet Imperio.

Et alter Poeta.

Eſt orare ducum ſpecies violenta iuuendi;
Et quaſi nudato ſupplicat enſe potens,

Et

Et Quintil. declamat. 281. *Manu qui suplata, rogo dicit, imò iubet; non sunt enim praeces vbi negandi libertas non est.*

51 ¶ Prosigue el parecer. *Dudase si esta dicha absolucion fue valida, atento que Francisco estaua fuera del territorio de Guadix, donde no tiene jurisdicion el Metropolitano de Granada, porq̃ Baza, y su Abadia es territorio distinto del de Guadix, y tiene por Metropolitano a el Arçobispo de Toledo, y asi parece que dicha absolucion no se pudo dar a Francisco estando en Baza, por no poderse en ella exercitar la jurisdicion del dicho Metropolitano de Granada.*

52 ¶ Y prosigue. *Para la resolucion desta duda se ha de suponer que ay dos jurisdiciones en los Ordinarios. Vna es, jurisdicion contenciosa, que se exerce en juyzio con conocimiento de causa, y con estrepito judizial,* ita in cap. 5. patrum, quæst. 3. *Para lo qual se requiere que aya Iuez, Actor, y Reo, y esta jurisdicion se comiença a exercer quando estàn citadas las partes, y la causa contestada. La otra es, jurisdicion voluntaria, que se exerce sin conocimiẽto de causa, y sin estrepitu judicial, ita habetur* in l. mancipium, ff. de adopt. sic Machado de Chaues tom. 1. lib. 1. part. 2. tract. 1. docum. 1.

53 ¶ Ya nos dize el Consulente, y Autor del papel, que no es Letrado, pues asi se colige dela cita que haze en esta suposicion del cap. 5. patrum, quæst. 3. que lo sacô de Machado, que a la margen cita, cap. spacium 3. q. 3. y si fuera Letrado, antes de citarlo lo fuera a ver, y̆ no lo hallara en la dicha causa 3. q. 3. ni en todo el decreto ay tal capitulo, como se puede ver en el indize, con que fue yerro de Imprenta, y el Consulente lo errô todo, asi en la cita de Machado, que es incierta, como en la suya; que es sin noticia de derecho.

54 ¶ Prosigue el parecer. *Supuesto esto, se responde. Lo primero, que esta absolucion que se diò a Francisco fue valida illicita, aunque se diò en distinto territorio, porque en ella exerciò el Ordina-*

rio de Granada (no es Ordinario el Metropolitano) *la jurisdicion voluntaria, y no la contenciosa, porque en la primera peticion con que se presentò Francisco en el Tribunal de el Metropolitano de Granada lo mandò absoluer antes de lleuar los autos, y processo que le auia hecho el Ordinario de Guadix antes que el Actor fuesse citado, ni comparecido, y por consiguiente antes que se contestasse la causa, y assi no se auia començado a exercer la jurisdicion cõtenciosa, si no solo la voluntaria, la qual jurisdicion voluntaria pueden los Obispos exercer en territorio ageno, como es dar beneficios, dispensar votos, è irregularidades, porque esto se haze sin conocimiento de causa, y sin estrepitu judicial*, este es comũ parecer de casi todos los Juristas, y Teologos, en especial Tomas Sanchez tom. 1. sum. lib. 2. cap. 11. num. 17. Suarez tom. 5. in 3. part. decis. 41. sect. 2. num. 11. *donde latamente prueuan, que el Obispo puede absoluer estando alli el subdito fuera de el territorio de las descomuniones reseruadas a el Papa.*

55 ¶ En el num. 12. arriba diximos, que el Cõsulẽte no era Letrado, y aora sacamos no ser Teologo; pues como veremos proximè los DD. q̃ cita en la clausula del numero antecedente habla en caso agenissimo del nuestro; y si fuera Teologo, por la professsion de su ciencia, estaua obligado a tratar verdad en las autoridades, y citas; pues traerlas sin ser del caso, ò es ignorancia, ò demasiada malicia, por ocupar el juyzio del que lee vna proposicion en que consiste toda la resolucion del caso con la autoridad de tan doctos hombres como son Suarez, y Sanchez.

56 ¶ Y lo que estos Autores disputan en los lugares citados, es, si el Obispo a quien se le dâ facultad por el Concilio de Trento, in cap. 6. Ses. 24 de refor. de dispensar, y absolver todos los casos ocultos reseruados a el Papa, *in foro conscientia, & in sua Diœcesi*, podrâ extra suam Diœcesim absolverles dellos. Y despues de larga disputa el Padre Suarez, no solo en el lugar citado, si no in tit. 4. 3. p.

art. 30.

art.30.sect.2.à num.3. tiene la contraria de Sanchez, que responde affirmatiuè, de donde sale lo lexos que està, dicha questiõ de la nuestra, que puede reduzirse, a si podrà el Ordinario que descomulgò judicialmente, y vsando de jurisdicion contenciosa absolver fuera de su territorio extrajudicialmente, vsando de la jurisdicion voluntaria, y la question de dichos DD. no solo no es en descomunion deducta in forum per contentionem, sed absolutê contrarium, sed etiam, que hablan en las Papales, y no en las nominatim ab homine, de que està el Reo denunciado, caso tã exdiametro opuesto a el nuestro, que explicando el mismo Sanchez en el lugar citado dict.cap.11.numer.13. aquella particula del dicho cap.6. del Concilio *in foro cõscientiæ*, dize, que se ha de atender, que dicha absolucion no ha de aprouechar para el fuero exterior, ibi: *Sed id solo importare particula in foro cõscientiæ, vt ea absolutio non prosit pro foro externo, si contingat hæreticum illum, aut alterius delicti reum ad iudicium trahi*. Imò, lo mismo auia dicho en el lib. 8. de matrim. decis.34.num.29. y el mismo Concilio, ibi: *Et exceptis alijs deductis ad forum contentiosum, sed nos de hoc nihil agimus*, porque solo tratamos de absolucion de caso no reservado a el Papa, si no de descomunion ab homine, en q̃ el Reo està iudicialiter denunciado; luego tan ageno del caso quanto no es creyble; luego mal citados los DD. y para dicha question pudiera auer traydo muchos que junta Castro Palao in oper.mort. tom.1. tract.4.decis.4 punct.3.§.1.numer.11. D. Diego Frances in foro cõscientiæ, tract.3.quæst.2.à nu.1. y otros muchos que trae Garcia en el tom.2. de su Pol.regul.tract.10.per multas difficultates.

57 ¶ Y pudiera advertir este Consulente, que no solo no aprouecha semejante absoluciõ pro foro exteriori, si no que otra qualquiera dada en qualquier conformidad, en virtud de priuilegio, ò Bula, solo puede aprouechar para el fuero interior, y del alma, sup. el confeciosso, y extrajudicial,

en el qual se tiene el absuelto como si no lo fuerā, pues de otra suerte se le hiziera injuria al Iuez q̄ lo tenia denunciado, que es lo que dezimos en nuestro parecer à nu. 18. Y tiene el mismo Sanchez in sum. lib. 6. tom. 2. c. 17. en el n. 43. ibi: *Non prodest pro foro exteriori, sed tantum pro foro conscientiæ, & ita non infert damnum Ordinarij, quia illi non obstāte ea absolutione poterunt procedere contra suspensum, vel excōmunicatum in foro exteriori, eadem ratione ac possent, si ille in interiori nō fuisset absolutus.* Como si dixera, que la absolucion hecha en el fuero de la conciencia, en el territorio del Ordinario q̄ tiene denunciado, no haze agrauio a el dicho Iuez, pero qualquiera otra lo haze, pues aquella obra, vt si non fuisset absolutus. Y lo que el Cōsulente prueua con los lugares citados, que pudo absolver el Metropolitano a el Corregidor extra Prouinciam in foro cōscientiæ, non vero in foro exteriori, en virtud de mandamiento, y auto judicial, judicialmente pedido, y judicialmente despachado, que en esto se contrauino a la jurisdicion, y fueros que Baza tiene, por el territorio que goza distinto de el de Guadix, vt abūdè probauimus en nuestro parecer, num. 20. & seqq.

58 ¶ Con que queda convencido el alegato de casi todos los Iuristas, y Teologos que se reduzen a Suarez, y Sanchez, que aun en lo que tratan son de distintos pareceres, y el los trae a el fin de toda vna proposicion que hablô, y dixo sin fundamento, pues los Autores que trae a el fin de ella no la tocan, y nadie creyera que no prouaran todo el asserto, cosa cierto vergonçosa. *Nam erubescimus dum sine lege loquimur*, l. illam, C. de coll. Sanchez de matr. lib. 2. decis. 39. num. 6. ibi: *Quia sine textu, & firma ratione id asseritur, & erubescimus sine textu loqui, &c.*

59 ¶ Convencese con euidencia (vt nihil tantum relinquamus) lo que dize a el principio supr. num. 11. A que respondemos, & antea n. 11. en la suposicion que haze de la distincion de jurisdiciones,

diciones contenciosa, y voluntaria, que sin autoridad alguna dize dict. num. 10. que para que se diga exercerse la jurisdicion contenciosa, ô judicial, es necessario que aya Actor, y Reo, y citadas las partes estè la causa contestada, y esto lo dize por cosa muy llana, quando ay grandissimo batallon entre los Interpretes, sobre si basta la citacion, ô sola la presentacion judicial del libelo, ô la comparicion del contrario, para que se diga, lis introducta, & iudicium formatum; esto lo sabe el que sabe, y el que no sabe pone por llano, y sin controversia lo q̃ es tan dudoso, y disputado, y en los terminos de apelacion que sea judicial la que se pone, y en juyzio, siue sit ante litem cōtestatam, siue non ex alijs, lo trae Sanchez lib. 3. cons. mor. cap. vnic. dub. 32. num. 4. ibi: *Appellatio iudicialis, quæ interponitur in iudicio, siue ante litem contestatam, siue post.* Y despues en las palabras, y clausula que referimos dict. num. 13. dize, que exerciò el Metropolitano la jurisdicion voluntaria en el despacho del mandamiento, y comission para que se absolviesse al Corregidor, y la razon que dà es, ibi: *Porque en la primera peticion con que se presentò Francisco en el Tribunal del Metropolitano lo mandò absolver antes de lleuar los autos* (notese antes.) Que no dize que se presentô el Procurador con poder de Francisco, el qual lo auia ya hecho en el mismo negocio en otra ocasion, y con testimonio de su apelacion, circunstancias necessarissimas, en q̃ falta siempre. De manera, que despues de dezir, que se presentò ante el juez de apelacion, con peticion diziendo, como judicialmente lo tenia descomulgado el Ordinario, se pidiò absolucion, por cuyo pedimiento se le mandô despachar mandamiento, y comission para ello para citar al Fiscal. Cierto que no sè que aya auido quien aya imaginado dezir que este auto, y presentacion sea extrajudicial, y de voluntaria jurisdicion, pues aunque no tuuiera mas que nuda presentacion con dicha peticion ante juez pro Tribunali sedendo, era bastante para

 que

que conociesse qualquiera de mediano entendimiento, aunque no supiera derechos que no podia ser de jurisdicion voluntaria, ex ijs quæ retullimus en nuestro parecer numer. 13. & 14. cum traditis num. 26.

60 ¶ Ademas, que ya este pleyto mismo auia estado con sus contradirores en el mismo Tribunal del Metropolitano, y el testimonio de la apelacion hazia relacion dello, con que ya se conocia auia litigio, y se sabia en dicho Tribunal, con que jamas se puede considerar acto extrajudicial el de despachar dicho mandamiento de absolucion; y si supiera el Consulente que apelacion: *Est à minore iudice, ad maiorem ratione grauaminis illati, seu verosimiliter inferendi probocatio suspendens iudicis inferioris iurisdictionem, & eam ad superiorem devoluens*, vt ex l. 1. tit. 3. part. 3. Paz, y Silvestro, Pedro Gregorio, Cujacio, y Donelo, tradit Balboa in cap. 1. de appell. num. 8. no ignorara que la misma jurisdicion que tenia el juez à quo, se debuelve por la apelacion al juez ad quem. Tùm sic, la que tenia el de Guadix era contenciosa, atqui, la que se debolviò ad de Granada era esta; luego la contenciosa fue la que exerciô el dicho juez de Granada.

61 ¶ Rûrsus, la apelacion se diuide en judicial, y extrajudicial, y la judicial es aquella: *Quæ interponitur in iudicio, postquam ceptum est parte citata*, ex alijs Balb. supr. num. 9. Pichard. in man. ad prax. part. 4. in princip. num. 15. extrajudicial es la que se interpone de los actos que no deduzidos a juyzio, y el juez haze non vt iudex, sed vt priuata persona, Balb. ex cap. constitutis 23. de appellat. & eodem tit. lib. 61. concertationi, num. 10. Pich. d. nu. 18. iunctis quę tradit Salgad. 2. part. cap. 13. num. 18. luego si la apelacion de nuestro caso fue de acto judicial, iudice pro Tribunali sedente decretado (en que no ay duda) fue judicial, & consequenter, el acto, y auto que se diò por dicho juez de apelacion judicial, y no voluntario, ex supra

dictis,

dictis, que parece que no admiten rastro de duda, y solo se la pudiera hazer a quien tiene gana de afirmar proposiciones de su cabeça.

62 ¶ Et suadetur, porque esta absoluciõ se mandò hazer por vn acto interlocutorio del dicho Metropolitano, atqui, este no se pudo proueer fuera de juyzio; ex dictis per Salgad. dict. 2. part. cap. 13. num. 27. luego la dicha absolucion fue judicial, y contenciosa?

63 ¶ Vlterius, porque para que dicha absolucion se diga judicialiter emanata, bastaua que la parte como litigante, y el juez como juez, el vno la pidiesse; y el otro la mandasse dar, optimê ex Lancellot. Gonçalez ad reg. 8. Cancel. glos. 9. in anot. num. 36. Valençuel. cons. 43. num. 113. Salgad. dict. cap. 13. num. 86. ex plurib. ibi: *Vt tunc cognoscatur in collatione, & prouisione fuisse processum iudicialiter, quando actum fuit collator, seu prouidens, qui fieri non potest à priuata persona, sed à iudice, tanquam iudice, & aperte vti litigante, vel quando adest, aliquis actus de processu, & pertinens ad processum, & quod tùnc dicetur actum pertinere ad processum quando non potest expediri à priuato, sed à iudice, tanquam iudice.*

64 ¶ Muy de ponderar es este lugar, y doctrinas, pues, si no me engaño, dexan nuestro caso sin controversia, trata Salgad. en todo el cap. 13. citado, quando se dè, ò no apelacion de los actos de presentacion, colacion, y otros extrajudiciales. Y en el num. 30. & 31. dize, como quando estos actos de jurisdicion voluntaria se exercitan, y en ellos se procede judicialmente, que no se pueden exercer extra territoriũ, quando verò extraiudicialiter, & sine forma iudicij, que pueden, que es lo que dixo Sanchez dict. lib. 3. de matr. decis. 19. num. 7. in fin. y luego discurre el dicho Salgado en los numeros siguientes, quando se diga que el Colator, ò Prouisor proceda judicial, ò extrajudicialmente, y en el numero 85. trae muchos Doctores, los quales señalan por regla cierta en nuestra materia la

refe-

referida proximè numero antecedenti, quando el que la exercita hizo acto que no se podia hazer por persona particular como particular, si no por juez como juez, & apertè vti litigante, ò quando assiste algun auto del processo, y que pertenece al processo, y entonces se dize pertenecer al processo, quando no se pudo dar por persona particular, si no por el juez como juez.

65 ¶ Aora a nuestro caso confessemos, sin perjuyzio de la verdad, que la absolucion es de jurisdicion voluntaria, podrase proceder en ella, y exercerse en territorio ageno, quando se procede judicialmente? Cierto es que no, segun todos los Doctores que traen Sanchez, y Salgado supra, y es sin controversia. Aora, pues, veamos si se exerciò judicial, ò extrajudicialmente en nuestro caso, segun la regla propuesta, y sin duda alguna sacamos, que se exerciò judicialmente, pues quando fray Tomas de Arroyo exerciò dicho acto de absolver, no fue como particular, pues el por si, sin comission, y delegacion no pudiera hazer la dicha absolucion, como es cierto, y prouamos en nuestro parecer, num. 29. & 30. si no como juez delegado, y mero executor, que es lo que se requiere para conocer que se procediò judicialmente, ibi: *Quando actum fecit collatur, seu prouidens, qui fieri non potest à priuata persona, sed à iudice tanquam iudice.* Y el requerir el Corregidor con dicho mandamiento, y comission, fue como litigante, pues si no lo fuesse, ni estuuiera descomulgado, ni pidiera la absolucion, que tambien es causa para conocer fue judicial, ibi: *Et apertè vti litigante.* Conocese tambien que fue judicial, porque el auto, en virtud de que se absolviò, es del processo, y pertenece al processo, pues no se pudo dar por el Metropolitano como particular, sino como juez en virtud de la apelacion, vt est certum, & tradimus en nuestro parecer num. 25. & 29. Con que le conviene tambien la regla referida, ibi: *Vel quando adest aliquis actus de processu,*

es

& pertinens ad processum, & quod tunc dicetur actum pertinere ad processum quando non potest expediri à priuato, sed à iudice, tanquam iudice.

66 ¶ De lo qual se sigue quan sin razon afirma el Consulente, que en nuestro caso se exercciò la jurisdiciõ volũtaria extrajudicialmẽte, pues con tantos principios queda manifiesta la verdad de lo contrario, y asimismo quan sin proposito cita y trae a Suarez, y Sanchez, con que no auia necessidad para conuencimiento de su parecer de mas respuesta, mas por cumplir con lo prometido, y mortificar mas a el Autor, prosigue su papel.

67 ¶ *Y dado caso que quando Francisco pidiò absolucion al Metropolitano de Granada, el Fiscal del Ordinario de Guadiz huuiesse contradicho la absolucion hasta que sastifaciesse la injuria a la parte ofendida, no por esso començaua la jurisdicion contenciosa, porque no estaua descomulgado Francisco por injuria que huuiessè hecho a otra persona, si no solo porque no compareciò en el Tribunal del Ordinario de Guadix, y assi esta descomunion se puso en pena de no cumplir los mandatos del superior, y assi no auia injuria que satisfazer, ni tenia entrada alli el Autor hasta que se viessen los autos, y processos fechos en Guadix contra Francisco, y assi no cessò la jurisdicion voluntaria, ni comẽçò la contenciosa.* Vease a Tomas Sanchez tom. 1. lib. 3. consl. mor. cap. vnico, dub. 36.

68 ¶ Cierto que no hallo por donde presumir que este Consulente sea estudiante de facultad alguna. Aqui haze vn argumẽto sin autoridad, ni razon, de que no huuiesse injuria de tercero, saca el que el Fiscal no pudo salir, ni ser el acto de jurisdicion contenciosa, sin reparar, que aunque esto pudiesse lleuar camino, era bastante la contumacia, è inobediencia a los preceptos de el Iuez para agrauiarse el Fiscal, y tener entrada para ser legitimo contraditor, y que aquien se le hazia la injuria, y agrauio era el Iuez, cuyos mandatos se despreciauan, vt tradit ex alijs Leon in Thesaur. for. Eccles.

clef.3.part.cap.7.nu.165.& 166. que refiere Garcia 2.tom.Polit. reg. tract.10. difficult.7. dub.3. num.8.

69 ¶ Y no discurro por donde le niegue la entrada a el Fiscal,pues despues del derecho comun le dexa la puerta abierta,no menos que el Cõcilio de Trento cap.3.Sess.13.de reform.ibi: *Appellans coram iudice ad quem appellauit acta primæ instantiæ,omnino producat, & iudex nisi illis visis, ad eius absolutionem minimè procedat*, Salgad.2.part.de prot.Reg.cap.10.num.38.& cap.5. dict.2.part.num.109.& 110. Y aunque,como dixe en mi parecer,num.28. ex Salgad. dict. cap.5. nu.108.la practica admite estas absoluciones,per aliquod tempus pudiera muy bien el Fiscal salir agrauiandose,y apelando,por ser contra derecho,y Santo Concilio.

70 ¶ Y de Tomas Sanchez, a quien despues de vna tan disparada proposicion cita in dict. dub.36.pudiera auer dexadole camino a el Fiscal, y no negarselo absolutamente, pues en dicho lugar resuelve,que no se puede dar absolucion por el Iuez de apelacion,sin citacion,y solo pudiera el Cõsulente ponderar el num.5.en que dize,que sin dicha citacion será la absolucion valida, pero injusta,y esto es contra el,pues se sigue con euidencia el agrauio del Fiscal,y llana la entrada para su quexa. Reparese,que no trae Autor que haga a el proposito de lo que dize,si no en su contra.

71 ¶ Prosigue. *Y se concluye, que por ser esta absolucion dada con la jurisdicion voluntaria, y no la contenciosa,lo qual dixo doctissimamente el Iurisconsulto Mariano Socino in cap. officium, num.165. con estas palabras: Potest exercere Episcopus iurisdictionem voluntariam excommunicatum absolvendo extra suum territorium, quia hæc iurisdictio cohæret personæ, & sequitur eum, quocumque vadat, secùs verò iurisdictio contentiosa cohæret personæ, & territorio. Y en las palabras antes destas,en las siguientes, casi claramente resuelue nuestro caso.*

Y se

72 ¶ Y se concluye el mismo con el lugar de Socino senior, cuyo es el sentir, aunque no el lugar, cuya cita es de mal Gramatico, ageno de Iurista, y Teologo moral, que estos tienen obligacion a saber citas, y buscar las citas con las reglas q̃ les dan, y ponen Viualdo in candelabro aureo, y Machado a el principio de su perfecto Confessor, dize el Iurisconsulto, y no se llama con este nombre a Doctor particular, pues con este nombre se alçaron aquellos ilustres varones, Vlpiano, Celso, y los demas, cuyas son las leyes de los Digestos, y lo cita en el cap. officij, y no dize de que titulo, con que no hallarâ la cita, si no es a quien le costare mucho trabajo, lo qual se escusaua con hazer lo que se deue, de poner el titulo, que es de sentent. excommun. falta tambien en la fidelidad de referir el lugar con sus palabras; y por no hazerlo assi en este, como en los referidos hasta aqui en su papel, parece que se saca sin mucho cuydado, que el sacar este papel solo fue querer con autoridades poco fieles, y cō la confusion, y embolismo de jurisdiciones, voluntaria, y cōtenciosa, para defender el absurdo del Corregidor, y lisongearle su gusto, sin mirar por los fueros de la Iglesia, y ciudad; algo se parece a esto lo que notò Azor lib. 5. Inst. moral. de los Autores de su tiempo, cap. 13. §. vltimo in fine, ibi: *Non nulli qui hac nostra tempestate scripsere, magis Principis potestatem tueri, quam Ecclesiæ authoritatem illesam seruare voluerunt, meo iudicio multa confundunt, plerosque Authores citant qui nihil tale, nec dum censerunt, sed nec somniasse quidem videntur.*

73 ¶ Socino, pues en el lugar citado en el num. 163. pone esta question, vtrùm Episcopus, vel similis possit absolvere extra suum territoriū? Y resuelve, que no con las razones, y autoridad de la glossa in cap. nouit de offic. legat. que traemos en nuestro parecer num. 9. Y luego pone limitaciō en el num. 164. en el Obispo expulso, y luego en el num. 165. dize, que la regla de que no puede absolver

ſolver extra territorium, procede quando parā lā abſolucion ſe requiere juyzio, y ſe exerce la juriſdicion contencioſa, ſecus, quando no ſe procede judicialmente, y ſe exerce la voluntaria, y eſto no con las palabras que lo trae el Conſulente, pues apenas de todo el num. 163. y el 165. que ſon en los que pone la queſtion, y limitaciones dichas, ſe pueden componer las palabras con que refiere el Conſulente el lugar, ſacando vnas de vna parte, y otras de otra, y para eſto pudiera traer todos los Doctores que traemos en nueſtro parecer, y a Silveſtro in ſumma, verbo, *abſolutio*, 1. numer. 11. verſ. *Nota quod gloſſa*, que pudiera ſer que lo citara mejor, aunque es muy en nueſtro fauor, como Socino, que todos lleuan, que ſi fuere judicial la abſolucion, no ſe puede hazer extra territorium, como la de nueſtro caſo, que en eſta reſpueſta, y en nueſtro parecer, ſe denota con toda certeza ſer judicial; y no ſolo no trae claramente la deciſion de nueſtro caſo en ſu fauor Socino, ſi no que no ay alguno que con prouabilidad, ò ſin ella inſinue que ſea extrajudicial, y de juriſdicion voluntaria la abſolucion hecha en virtud de mandamiento de el Iuez de apelaciones eſtando pleyto pendiente ante el Sufraganeo.

74 ¶ Proſigue el parecer. *Lo ſegundo, ſe reſponde, que el Ordinario Eclesiaſtico puede abſoluer de deſcomunion a el ſubdito que eſtà fuera de ſu territorio, exerciendo el dicho Ordinario juriſdicion contencioſa, aſsi parece lo dize el Padre Enriquez, Doctor graue de la Compañia de IESVS lib. 13. cap. 29.* nu. 2. *donde dize, ſin diſtincion de juriſdicion voluntaria, ni contencioſa que puede el Obiſpo abſoluer a ſus ſubditos de las deſcomuniones, pero que no les puede deſcomulgar, donde dà a entender, que abſoluer de deſcomunion es acto de la juriſdicion voluntaria, porque eſta actual juriſdicion, in actu exercito, quando abſuelue es juriſdiciō voluntaria, porque en aquel acto no interuiene, ni Actor, ni eſtrepitu judicial, aūque ſupone auer auido,*

do, y precedido jurisdicion contenciosa.

75 ¶ No he podido auer a las manos al Padre Enriquez, que creo que si lo tuuiera hallara lo que en las demas citas, bien que del modo de ponderarlo el Consulente se conoce no ser en su fauor, ademas que la proposicion es absoluta, y el sentir de todos los Doctores, y a lo que mas se alargan es, a que si exerce acto judical, y contencioso no se pueda; si verò extrajudicial, y voluntario pueda; assi se ha de entender, y mas cierto, que habla en el fuero del alma, y no en el exterior, como lo dize Auila, Doctor graue, tambien de la mesma Compañia, y cita al dicho Padre Enriquez ille de cens. d. 2. cap. 7. dub. 11. despues de auer puesto la question de nuestro caso dize: *Conclusio in foro animæ sine cognitione causæ, & strepitu iudiciali bene potest illum absolvere, secus si fiat in foro contentioso, cum strepitu iudiciali*, ita Silvestr. verb. *absolutio 2.* num. 11. Pater Enriquez lib. 13. de excom. cap. 27. num. 3. & communiter Magistri. Ya se vè quan lexos va esta cita (que tambien hizimos por muy de nuestro intento en nuestro parecer, num. 15.) de la del Consulente, y quanta mas autoridad tendrà Auila que el Autor incognito, con que queda lo absoluto de su proposicion sin autoridad.

76 ¶ Y a lo que dize, que la absolucion in actu exercito no tiene conocimiento de causa, ni es opera de juyzio, que es lo que mas parece ayuda su sentir; està respondido en nuestro parecer à num. 28. donde me opuse desta dificultad, y respondo à num. 20. porque aquel auto interlocutorio que en vista de la peticion de apelacion, poder, y testimonio se diò por el Metropolitano para citar a la parte, y comission para absolver al Corregidor, es judicial, y assi su execucion, aunque fuesse vn mero hecho, no se puede exercer en territorio ageno sin requisitoria, l. à Diuo Pio, §. sententiam Romæ, de sent. & re iud. cum ijs quæ notant ibi interpretes, Salgado de Reg. prot. 1. part. cap. 2. §. 4. num. 4.

L Tum,

Tùm, porque el mandarlo fue lo principal, y el exercerlo acceſſorio, aſsi ſigue eſto la naturaleza de aquello. Tùm, porque actus primeuus, & non ſecundarius eſt attendendus. Tùm etiam, porque actus non tribuitur exequenti, ſed mandāti totum, quod exornauimus en el parecer num. 30.

77 ¶ Y para hazer vna citacion en virtud de mandato de juez compete, no puede exercerſe dicho mandato en territorio ageno, ſin que ſe ofenda a ſu juriſdicion ſin requiſitoria, ſiendo aſsi que dicha citacion in actu exercito es extrajudicial, y todavia, por ſer en execucion de acto judicial, emanato á iudice, tanquam iudice, ſe neceſsita de requiſitoria, Dom. Salgad. 1. part. cap. 2. §. 4. num. 4. donde en el num. 5. dize, que para que ſe pueda exercer el acto en ageno territorio es neceſſario que ſea extrajudicial, emanatus à perſona priuata, & ſine iuriſdictione, porque ſi iuriſdictionaliter fuit emanatus nullo modo ſine literis requiſitorijs poterit fieri, Carlev. de iud. deciſ. 2. num. 24. iunctis quæ tradit Salgad. 2. part. de Reg. prot. cap. 13. á nu. 84. & num. 91. y ya ſe reconoce ſi fue menos que vn mandamiento judicial el que ſe deſpachô para dar dicha abſolucion.

78 ¶ Y ſe puede confirmar con infinitos exemplos juridicos, y que abraça la practica recebida, de que pondremos alguno, y ſea, que ſi vn Alguazil lleua mandamiento en virtud de auto de ſu juez para prender algun Reo, no lo puede hazer en ageno territorio; y ſi lo haze ſerà la priſion nula, Gomez tom. 3. variar. cap. 9. num. 4. vbi Ayllon in addit. plures congerit, y ya ſe vê que el prender al Reo en vn mero hecho, y vn acto exercito ſin conocimiento de cauſa, ni eſtrepito de juyzio, & adhùc, ſin requiſitoria no ſe puede exercer; ex conſenſu omnium DD. porque no ſe mira al acto de prender, ſi no al acto de donde dimana la priſion, que no puede tener efecto donde no tiene juriſdicion, ſin que ſe ofenda la de aquel territorio.

79 ¶ Y reconociendo eſta dificultad el Con-

Consulente procurá contrá toda jurisprudencia esforçar, que el admitir la apelacion auto de citacion, y absolucion fue acto extrajudicial, y de jurisdicion voluntaria. Y para mayor convencimiento del Consulente le pregunto yo, si el Arçobispo de Granada estuuiesse fuera de su territorio en Seuilla, ô Iaen, y se presentasse ante el don Antonio de las Infanras, con peticion de apelacion, y testimonio della, agrauiado de los procedimientos del Sufraganeo, le admitiera alli, y proueyera auto absolutorio, compulsorio, y citatorio? Cierto es que responderâ, que no, pues este acto no lo podia, ni puede exercer fuera de su territorio, y Diocesis, donde ha de tener el Tribunal de apelaciones; caso sin controuersia, ni disputa; luego si no puede extra territorium exercere talem actum, absque dubio dicendum venit, que no es acto de jurisdicion voluntaria, si no de contenciosa, y por consiguiente que su efecto no lo pudo tener, extra suam Prouinciam, si no es por requisitoria.

80 ¶ Dize prosiguiendo el parecer: *Y Soto, y Silvestro, y el dicho Padre Enriquez lib. 13. cap. 26. num. 2. dizen, que estando el Obispo en su territorio puede descomulgar al subdito que està en otro territo, y Diocesis, por estas palabras: Potest Episcopus Salmanticæ absentem furem euocare, & non venientem, aut non restituentem excommunicare, & qui in alienâ Diœcesi fecit furtum, & fugit, cum re furtiua, & ibidem simul habeat domicilium potest Episcopus absentem, & extra territorium degentem excommunicare.*

81 ¶ Y confirmase esta doctrina de estos Doctores con la ordinaria costumbre de la Iglesia, con que en las censuras que se despachan, y edictos con que llaman a sus subditos delinquentes, que dentro de ciertos dias parezcan en su Tribunal a descargarse de los delitos que les imponen, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y por el mesmo edicto lo citan para la declaracion, y si no parecen dentro del termino que les señalan, los declaran por publi-

cos

cos descomulgados, y los delinquentes, que de ordinario estàn fuera del territorio, y Diocesis, y si no estuuieran descomulgados estos actos de jurisdicion fueran superfluos, è ilusorios; luego si el Obispo estando en su territorio puede descomulgar al subdito que està en territorio ageno, mucho mejor podrà absolverlo, porque los fauores se deuen ampliar.

82 ¶ Concedida por cierta la autoridad de Enriquez, y dando por juridica la practica, no sè como se ajuste la consequencia; pues damos por cierto, que puede el Obispo en su territorio descomulgar a su subdito que està fuera del, pero no que le pueda denunciar de su autoridad fuera, porque para esto se requiere requisitoria, vt ex Zeuall. tom. 4. quæst. 898. num. 27. & Manriq. in quæst. Vicar. 2. part. quæst. 14. num. 9. Hugolin. de cens. tab. 1. cap. 21. num. 5. probàuimus en el parecer num. 10. y 18. con que aunque estè descomulgado en el fuero interior, no lo està en el exterior en aquella parte donde se halla, para que se tenga por tal, hasta ser denunciado publicamente, vt etiam recullimus en nuestro parecer num. 18. y nouissimamente con muchos Leandro tom. 4. de censur. tract. 2. de excom. decis. 2. quæst. 6. & 7. y de la misma suerte, para que se tenga por absuelto el que està descomulgado, y denunciado en territorio ageno, es necessario que se absuelva por requisitoria, como se declarò por requisitoria, y prueuase, præter dictum supra, porque descomulgar, como hemos dicho, y concedemos, puede por si el Obispo que està en su territorio, mas no denunciarlo en el ageno; atqui este acto de denunciar, y poner en la tablilla, in actu exercito, es extrajudicial, pues para el no se dà conocimiento de causa, ni estrepito de joyzio, & tamen, no se puede exercer en territorio ageno, si no es con requisitoria, como queda prouado, y es cierto; luego el absolver a este judicialiter denunciado, deue ser por requitoria, & iudicialiter, pues no ay mas razon en la denunciacion, que en la absolucion, con que de la doctrina del Consulente

es mejor nuestra consequencia que la suya, y queda otro exemplo mas de la doctrina que queda fundada, que aunque el absolver in actu exercito parezca extrajudicial, por ser execucion de auto judicial, no se puede exercer en territorio ageno sin requisitoria, alias se le harà conocido agrauio a la jurisdicion.

83 ¶ *De lo qual se sigue* (prosigue en el parecer) *que la absolucion que se diò a Francisco en Baza por mandado del Metropolitano de Granada no contrauino a la concordia que tiene Baza, porque assi como si Francisco estuuiera en Iaen, ò en Cordoua, y lo huuieran absuelto por el Metropolitano de Granada no se hiziera contra la jurisdicion del Obispo de Cordoua, ni Iaen, assi no contrauino a la jurisdicion Eclesiastica que tiene Baza por su concordia, pues lo mismo corre respeto de qualquier Obispo, que son diuersos territorios respeto del de Guadix, y assi, quando mas, seria contra el derecho comun si mandara que en territorio ageno no pudiesse absolver el propio Obispo a sus subditos, porque por derecho comun cada Obispo tiene su territorio, y Baza tiene el suyo por su concordia distinto de el de Guadix.*

84 ¶ A esta conclusion està respondido en lo que dexamos fundado, que es contra el derecho comun ofender la jurisdicion de ageno territorio, exerciendo en el actos emanados de juyzio extra illud inceptum; y si en Iaen, ò en Cordoua estuuiera el dicho Corregidor denunciado en virtud de requisitoria de Guadix, de la misma suerte se ofenderia la jurisdicion de aquellas ciudades, que la de esta, pues no ay mas distincion que tocarle a aquellas ciudades por derecho comun su territorio, y a estotra por su concordia.

85 ¶ *Para que no quede* (prosigue) *rastro de duda, para responder a lo que se ha dicho, que esta absolucion es acto de jurisdicion contenciosa, se*

responde, que se mandò dar la absolucion antes que huuiera contradictor, ni oposicion alguna, ni que estuuiesse contestada la demanda; y quien responde a esta objeccion doctissimamente es el Padre Thomas Sanchez casi en toda la disputacion octaua, en especial en el num. 5. y Lambertino de iur. patron. donde dize, que aunque aya conocimiento, y vno que pida, y otro que contradiga (v.g.) Maria pide ante juez que Iuan le diò palabra de casarse con ella, y que despues tuuiera copula que le obligue a que se case, y auiẽdo seguido el pleyto saliò sentencia que Iuan se deue casar con Maria, y el Parroco de Maria vino a la carcel, la qual estaua fuera del territorio de el dicho Parroco, y hizo el matrimonio, y que este acto fue de jurisdicion voluntaria, aunque fue efecto de la contenciosa.

86 ¶ Nunca menos duda por esta parte, que quando no se puede responder nada a la solidez de sus fundamentos, ademas, que lo que preten de responder, y dezir se queda en dezir solo, sin prouar cosa alguna, y aunque està conuencido ya arriba, y en nuestro parecer lo que dize, que por no auer comparecido contradictor a el tiempo del decreto en que se mandò dar la absolucion, y no se auia contestado la demanda, es de jurisdicion voluntaria este acto, con todo esso, para mayor conuencimiento del Autor oculto, se satisfaze, con que en este caso no ay demanda que contestar, ni se necessitaua de actor, ò contradictor, pues ex eo solo que huuiera litigio ante el Sufraganeo, basta para que sea judicial la apelacion, y el acto de ella, y aũque fuera la apelacion extrajudicial de acto mere voluntario de esta jurisdicion, con todo esso por la impetracion del mandamiento, y citacion que en el se manda hazer, efetuada, sin que se aya comparecido en el Tribunal, se dize el pleyto pendiente, y la causa cõtenciosa, ita indubitatum dicit Salgad. dict. 2. part. cap. 13. num. 287. ibi: *Illud tamen*

men est apud omnes indubitatum, vt per appellationem extraiudicialem impetrationem rescripti, seu commissionis, & citationem eius virtute legitimè assecutam lis dicatur pendere, & res effici litigiosa, designatque actus extraiudicialis esse. Pues si es sin duda, que solo por la impetracion del rescripto de la apelacion extrajudicial de acto extrajudicial, se dize la cosa litigiosa; y el pleyto pendiente solo con la citacion, quanto con mayor razon se dirà judicial y contenciosa la comission y mandamiento ganado en virtud de apelacion judicial en pleyto en que estan citadas las partes; y litigando, ello no es materia que admite duda, y assi no se apoya con infinitas autoridades.

87 ¶ Dize, que a la dicha duda responde Thomas Sanchez en la disp. 8. y no dize en que libro, con que nos costò el trabajo de hallarla en el lib. 3. de matrimon. donde este Autor trata la question, de si para la dispensacion de las amonestaciones, que dixo el Concilio a el arbitrio del Obispo se necessite de estrepito judicial, y conocimiento de causa, y resuelve in dict. nu. 5. que no, ibi: *Hinc infertur hanc causæ cognitionem posse fieri ab Ordinario sine ordine, & figura iudicij, & testibus non receptis in forma iudicij, nec iuratis.* Y despues en el num. 6. infiere poderse dispensar fuera del territorio por la razon dicha de no ser contenciosa la causa, ni requerirse juyzio en ella. Y auiendo leydo, y buelto a ver muchas vezes este lugar, no se adonde halla la respuesta a la dificultad de que se opone; y no hallo que se pueda adaptar a nuestro caso por respuesta el dicho lugar, antes del saco yo, à contrario sensu, que si se requiriera examen de testigos jurados, y puestos en forma de juyzio, que no se pudiera hazer extra territorium, y oy por ocurrir a algunos fraudes que se experimentaron, se reciben estos testigos jurados, y se despacha mandamiento judicial; de donde sale, que si Iuan, y Maria, a quiẽ

se

se le dispensò en Baza, por ser vezinos de ella, se fuessen a Tixola, que es del Obispado de Almeria, y le diessen a el Cura que los casasse en virtud de aquel mandamiento de su Ordinario, que daua comision a qualquiera Sacerdote, claro està que el Cura no lo haria, como no lo hazen, si no es en virtud de requisitoria, pues aũque es verdad q̃ que aquel casarlos es acto extrajudicial, en que no ay estrepito de juyzio, ni contienda, con todo esso, porque el mandamiento fue dado con conocimiento de causa, y forma de juyzio, no se puede en territorio ageno executar sin requisitoria; con que no solo queda visto como no obra cosa alguna en su fauor el lugar de Sanchez, antes si del sacamos otro exemplo con que hazemos mas clara nuestra doctrina.

88 ¶ Y a el caso de Iuan y Maria con palabra de casamiento y copula que casò el Cura de Maria fuera de su territorio, se responde concluyentemente en nuestro fauor (sacando *salutem ex inimicis nostris*, que es el mejor modo de prouar, l. fin. §. pen. ad municip. ibi: *Ex ipsis enim rebus probationem sumi oportere*) que el acto de asistir el Cura a el matrimonio no es el considerable para nuestro caso, si no el mandato del juez, el qual para exercerse quiere proprio territorio, y asi, segun opiniõ de Thomas Sanchez, dict. l. 3. disp. 19. puede qualquiera Parrocho de los dos asistir a el matrimonio, aunque se celebre en agena parroquia; pero esto no sucede si el territorio es de otro juez distinto del que concedio los despachos, como hemos dicho, con que no haze a el caso el de Maria y Iuan que se trae por el Consulente. Y si me dicra, que despues de dicho pleyto el juez pronunciasse sentẽcia, que se deuian casar, y para ello les despachasse mandamiento, que qualquiera Clerigo lo casasse, y que estando fuera del territorio de dicho juez en virtud del dicho mandamiento los casassen, entonces era el caso semejante a el nuestro, y ya se vè que sin requisi-

quisi-

quisitoria, como diximos, no se haze esto, pues aunque el Parroco de Maria asistiò en otro territorio, no fue ageno del de el juez que diò el mandamiento, como hemos dicho, y el dicho Cura no es el que haze acto alguno de jurisdicion, si no solo vna nuda asistencia, vt tradit ipse Sanchez dict. disp. 19. num. 14. & ex Nauarro, Basilio, Ponce lib. 5. cap. 16. num. 8. circa fin. ibi: *Nec enim hic intervenit iurisdictio vlla voluntaria, sed nuda præsentia, neque asistentia illa est actus iurisdictionis voluntariæ.* Y si se atribuyera a acto de jurisdicion, esta asistencia mas se deuia dezir contenciosa, que volūtaria, segun la opinion de Basilio, que tiene, que el Parroco no puede asistir a el matrimonio fuera de su parroquia.

89 ¶ Acaba el parecer: *Y aunque para instituyr y confirmar en alguna Capellania se requiere conocimiento de causa, el Fiscal, y la parte presentada alegan, con todo esso el acto de la colacion es de jurisdicion voluntaria, y asi lo primero se haze en Baza ante el Prouisor, y la colacion se haze en Guadix, que es fuera del territorio de Baza, veanse los lugares citados de Thomas Sanchez, y el lib. 3. de matrim. disp. 34. num. 1. y en el lugar citado arriba de la suma, y a Lambertino lib. 2. part. 2. quæst. 2. art. 6. num. 2. donde citan otros Doctores. Y la razon es, porque el acto de colar Capellania, y absolver, es de su naturaleza de jurisdicion voluntaria, y asi no la pierde, aunque los antecedentes sean de otra jurisdicion, que pida conocimiento de causa, porque luego que prouee auto el juez, ò sentencia, functus est officio suo, y el contradictor, ò Fiscal tambien acabò el suyo, y asi que se sigue, que la jurisdicion que se requiere para darse la absolucion es voluntaria, porque se haze conforme la voluntad de quien la pide, y el Confessor que la exerce no està pro tribunali sedendo, sino en el fuero interior, sin conocimiento de causa, y asi puede dar la absolucion en ageno territorio licitamē-*

te, este es nuestro parecer, salvo meliori iudicio.

90 ¶ La razon que trae, de que despues que el juez que conocia de alguna causa litigiosa, despues de dada sentencia, functus ex officio suo, ex l. iudex postea quam, de sentent. & re iudic. es la que haze que despues se pueda hazer la colacion, e institucion fuera del territorio, sin que perjudique a nuestra verdad el litigio que antes huuo, pues quãdo se da la colacion a Iuan que litigò, no se le dà porque lo mande la sentencia, que esta no hizo mas que declarar que le pertenecia la Capellania, ò Beneficio que le contradixeron, y passada en cosa juzgada, que es quando el Obispo dà la colacion, ya no es cosa la litigiosa, ni ay cõtrouersia, l. 1. ff. de re iudicat. ibi: *Res iudicata dicitur, quæ finem controversiarum pronuntiatione iudicis accepit*, y dexò de ser pleyto, y passò a ser verdad, l. res iudicata 207. ff. de R. I. cap. cum inter de re iudic. y los autos no se le lleuan para que execute algo de ellos, si no para que se instruyga de la verdad, que està ya juzgada, para que no le quede escrupulo en la conciencia, si la cuela a el legitimo sucessor, y presentado, y esta es la razon de que se pueda extra territorium hazer colacion, y Canonica institucion de Beneficio, y Capellania, sobreque huuo litigio, porque no executa el Obispo auto alguno judicial, sino informado extrajudicialmente de la verdad, haze la colacion a quien le toca, lo qual no corre en la absolucion pedida, y mandada dar en juyzio, que por ser acto judicial el que se executa, dà, y es, que extra territorium non posit exerceri, & hucusque nunc dictis.

91 ¶ De lo qual todo consta la verdad q̃ defendemos, y mal fundado del parecer contrario, dado à fin de inquietar a los Religiosos Prelados de Baza, condicion propria de animos inquietos, no dexar sossegar a otros: *Homines inquieti, & turbulenti, nec ipsi, quiescere posint, nec alios quiescere sinunt,*

nant, refertur in Silva Polit: impiedad grande, que su inquietud no para hasta poner del lodo a otros, Isaias in cap. 57. *Impij autem quasi mare furens, quod quiescere non potest, & reddundãt fluctus eius in conculcationem, & lutum.* No se omitiò diligẽcia para que los Religiosos firmaran este papel sin autor; hasta la autoridad de la ciudad no se librò, que sin citar, ni llamar para esto a todos los Regidores, siendo cosa de tanto momento como tratar, si se les auia perjudicado a sus fueros, y concordia, por lo qual se deuiera hazer, ex congestis ab Amaya in l. 2. C. de Decur. lib. 10. num. 7. Si fuera de nuestro instituto, que pudieramos dezir destos Cabildos que cada dia se juntan en Baza para cosas de este genero, solo por la voluntad del Corregidor, que no aguarda otra vrgencia ni negocio que su voluntad, iuxta illud.

Sic volo, sic iubeo, sit pro ratione voluntas.

92 ¶ Tomando por objecto de sus proposiciones la persona, y Dignidad del señor Obispo; ya digo que no es de nuestro instituto el tratar desto solo dirè ex Platone lo que refiere Aforism. Politic. Sylu. *Pessime regitur ea ciuitas in qua non leges præsunt, sed voluntas Magistratuum optimè verò illa, in qua leges dominantur Magistratibus.* Y lo que en el mismo lugar ex Cicerone refertur: *Bonus ciuis est, qui non potest pati eam in sua ciuitate potentiã, quæ supra leges esse vellit.* Y no puedo dexar de notar cõ la facilidad q̃ cedẽ a vn agrauio, y contrauencion de sus fueros, tan claro, y manifiesto como el presente, y lo patrocinan, y buscan disculpas, porque lo hizo el Corregidor, dando lugar a vna nouedad tal, para que con este exemplar se vaya desmoronando, y arruynando vn edificio de tan lindos principios. *In vsitatum exemplum* (dixo Simaco lib. 2. epist. 36.) *modo vitandum esse rescripsi;*

cripsi, ne res iusto orta principio breui ad indignos per ambitum deueniret.

93 ¶ Y aunque no tuuiera mas que prouabilidad esta verdad que defendermos, bastaua para que en conflicto de opiniones huuieran de seguir la que menos dañosa le podia ser a sus fueros, y podian reconocer que les hazia poco agasajo quien pocos dias antes en otra ocasion, y caso semejante a este, fue a absolverse a el territorio de Guadix, de que no resultò inconveniente alguno, y de el auerse absuelto en Baza pueden experimentarse muchos, y si se han dexado lleuar del consejo del Autor del parecer, lo han errado, que no es bueno para consejero, segun S. Ambrosio lib 2. de benefic. cap. 17. *Talis debet esse Consiliarius* (dize el Santo) *qui nihil nebulosum, nihil falax, nihil fabulosum, nihil simulatum, quod vitam eius, ac mores refeiat, nihil improbum ac malebolum.* Buelvan los ojos atràs, y veràn si le cogen todos los defectos que aconseja el Santo que se huyan en el consejero. Mal desempeñados se hallan los que deuieran cuydar mucho de los priuilegios, y exempciones que tienen, sin permitir desdixessen vn apice de su estado, pues esto les dà el nombre de buenos ciudadanos, no los titulos de sus oficios. *Ciuis verus est* (dize Alicarnasseus cap. 4. præcept. athletic.) *non is modo qui tabulis inscribitur, sed multo magis, qui obtime sit erga ciuitatem animatus, studiosusque in primis earum rerum, quæ in ciuitate bona habentur.* Que el ser esto en fauor de los ciudadanos no me animo poco a el trabajo con la esperāça que ha de agradarles, Simach. lib. 4. epist. 7. *Orationis huius edendæ fidutiam fabor ciuium dedit, nam spes alitur exemplis, & placiturum esse præsumimus.*

94 ¶ Si el señor Obispo, ò su Prouisor se mencaran en defansa de su obligacion, y por su oficio a el menor acto licito de justicia en que se agra-

uiasse

uiasse a el parecer algun poderoso, a buen seguro q̃ se decretara por ciudad su seguimiento, y persegumiẽto, como se hizo el dia diez de Setiẽbre passado, nõbrãdo comissarios q̃ fuessen a todos los Tribunales, y escriuiessen al Rey, y a sus Cõsejos, y auiendo lleuado legacia a la Iglesia, su Cabildo respondiò auer excedido dicho Prouisor. Bien se compadecen en tan breue tiempo resoluciones tan contrarias, con motiuos tan distintos, bien se les puede dezir lo que de Babilonia dixo Daniel cap. 13. ibi: *Egressa est iniquitas de Babilone à senioribus iudicibus qui videbantur regere populum.* Si no es ya q̃ cargue todo sobre el Consulente. *Facienti nequissimum Consilium super eum deuoluetur.* Eccles. cap. 27.

95 ¶ Este parecer sin firma, que lleuarõ dos Regidores, en nombre de ciudad, firmaron a su instancia, y de su Corregidor, los Prelados de los Conventos de Baza, añadiendo a lo dicho en el parecer el lugar de Bonacina, que por ser en nuestro fauor lo truximos a la letra en nuestro parecer num. 15. Y otro de Sà, que habla en el fuero de la conciencia, inteligencia de todos los lugares de los Moralistas que traemos en el dicho num. 15. De suerte, que los dichos Religiosos dieron su parecer, segun los DD. que traen; esto es, que en el fuero de la conciencia pudo absolver in distinto territorio en el fuero judicial, y exterior no, pues no pudierõ dezir otra cosa respecto de que si es, ò no el acto judicial, y contencioso; y quando se diga, lis incepta, & iudicium, y que perjuyzio se le sigue, ô no a la jurisdicion, es materia propriamente de Iuristas, y Canonistas, y no de Teologos, y ya se sabe que el instituto principal de los dichos Religiosos es sus Catedras, y Pulpitos, y no la resolucion de derechos, y Autores que sobre ellos escriuen, y como dixo Aristoteles lib. 8. Polit. cap. 6. *Impossibile est, vel certe admodum difficilè, vt qui opera ipsa non*

tractat perite valeat iudicare. Y el Corregidor, y la ciudad mas deuieron consultar para este caso los Letrados, que los Teologos, vt ex Alex. seu Elio, Lamprid. in eius vita, ibi: *Vnde si de iure tractaretur solos doctos in iure in Consilium adhibebat, si verò de re militari milites.* Aunque si deuieron de ser consultados algunos, pero no respondieron a el gusto del parecer que se deseaua, &c.

Lic. D. Francisco
Ruiz Nobles.